

199
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**LA DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS
APLICADA AL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS
JURIDICOS.**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HERNANDEZ SANCHEZ EDUARDO



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Lic. Eduardo Hernández Jiménez.
A quien admiro y respeto, porque en todo momento me a llevado de la mano para enseñarme el camino con sus consejos y cariño, gracias papá por hacer de mi un hombre profesionalista.

A MI MADRE:

María Luisa Sánchez Galicia.
Gracias, porque en el transcurso de tantos años de estudio me has dado tu cariño y comprensión, que con tus desvelos y cuidados siempre me has apoyado. Gracias por darme el mayor tesoro, una carrera.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO:

Gracias, por permitirme ser parte de su alumnado, espero ser digno representante de sus principios y enseñanza, gracias a sus profesores por compartir sus conocimientos conmigo.

AL LIC. ALEJANDRO A. RANGEL CANSINO:

Gracias por ayudarme a conseguir una de mis mayores metas en la vida, porque con sus consejos encuentre en él un buen profesor y un mejor amigo.

A MIS ABUELOS:

Sra. Reyna Jiménez Herrera.
Le doy gracias a Dios por tenerte a mi lado, y por tu cariño.
Sr. Eduardo Hernández López.
Que a pesar de ya no estar físicamente conmigo tengo un buen recuerdo de él, ya que me enseñó a conseguir lo que uno desea por medio de la constancia y la honradez.

A MIS TIOS:

Lic. Martha Irene Hernández Jiménez,
Rubén Hernández Jiménez y su esposa Isabel, y Carlota Aguilar. Gracias por haberme visto crecer y apoyarme para lograr esta meta.

A MIS HERMANOS:

Herman, Alejandro y Patricia Hernández Sánchez. Gracias por todas las cosas que hemos pasado juntos, por su apoyo y cariño, y espero que este objetivo sea un ejemplo de superación para ustedes. Los quiero mucho.

A MI HERMANO:

Edgar Hernández Sánchez, su esposa Dolores Juárez y mi sobrina Brenda Ahiry. Saben que siempre los apoyare en todo, Edgar esta meta te la dedico a ti, porque tanto en momentos tristes, problemas y demás, he tenido siempre un consejo del hermano mayor, espero que pronto me des la misma satisfacción.

A MIS PRIMOS:

Alma Reyna Hernández, Rubén Yair y Cristian Javier Hernández, y Adriana y Rocío Aguilar. Espero ser un ejemplo a seguir.

A TODOS:

Mis amigos de la Universidad, mis compañeros del Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, y a aquellas personas que a lo largo de mi vida estudiantil me han brindado su apoyo y amistad.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	5
 CAPITULO PRIMERO.	
Generalidades del juicio de amparo	10
A.- Antecedentes en México	10
B.- Reseña de las etapas procesales del juicio de amparo	25
1.- Los recursos en el juicio de amparo	36
 CAPITULO SEGUNDO.	
Estructura del Poder Judicial de la Federación en 1995	46
A.- Antecedentes a la reforma de 1994.	46
B.- Organigrama del Poder Judicial de la Federación en 1995	49
C.- Funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	52
D.- Funciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.	55
E.- Funciones de los Tribunales Unitarios de Circuito.	56
F.- Funciones de los Juzgados de Distrito.	57
G.- Funciones del Consejo de la Judicatura	

Federal. 61

CAPITULO TERCERO.

La jurisprudencia. 64

A.- Concepto 64

1.- Definición. 67

B.- Forma de integración 68

C.- Fundamento legal 92

D.- Efectos jurídicos de la jurisprudencia
en las resoluciones judiciales 95

E.- La contradicción de tesis. Fundamento legal. . . . 112

1.- Momento procesal para la denuncia
de contradicción de tesis 119

2.- El procedimiento de contradicción
de tesis 121

a).- Partes que pueden denunciar las
contradicciones de tesis 126

b).- Organos competentes para
substanciar la contradicción 128

CAPITULO CUARTO.

La denuncia de contradicción de tesis aplicada
en el juicio de amparo. Efectos jurídicos. 138

A.- Problemática de la diversidad de criterios
para resolver. 138

B.- ¿ Que se entiende por tesis ? 142

C.- Verdadero objeto de la denuncia de

contradicción de tesis.	143
1.- Afectación de la esfera jurídica de las partes.	144
2.- La seguridad jurídica	146
a).- La inseguridad jurídica	147
D.- Propuesta para resolver la contradicción de tesis en el juicio de amparo.	148
1.- La substanciación de la contradicción de tesis en el juicio de amparo.	149
a).- Casos en que procede denunciar una contradicción de tesis	151
b).- Momento procesal de la denuncia de contradicción de tesis.	152
c).- Calificación de la denuncia de contradicción de tesis por el órgano substanciador.	153
d).- Términos para la substanciación de la contradicción de tesis	154
2.- Efectos jurídicos por la denuncia de contradicción de tesis.	157
a).- Suspensión del procedimiento.	158
b).- Consecuencias jurídicas de la tesis predominante	159
E.- Normatividad de la denuncia de contradicción de tesis en el juicio de amparo	161

1.- Reforma del artículo 107 fracción XIII Constitucional.	161
2.- Ley de Amparo. Título Cuarto.	163
3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	167
Conclusiones	170
Anexos	174
Bibliografía	181

I N T R O D U C C I O N

La elaboración del presente estudio, lleva el objetivo de dar a conocer la problemática de la diversidad de criterios para resolver por parte de los tribunales judiciales, así como la finalidad de una denuncia de contradicción de tesis, ya que tiene una vital importancia en nuestro sistema jurídico mexicano, toda vez que guarda estrecha relación con la figura jurídica de la jurisprudencia, siendo ésta de gran influencia en los criterios antes señalados, lo cual provoca la inquietud de conocer los alcances jurídicos del sistema que utiliza la Suprema Corte de Justicia para unificar los criterios de sus diversos órganos judiciales.

Lo anterior, es una realidad jurídica para los estudiosos del derecho, ya que es del conocimiento mayoritario la diversidad de formas en que un mismo expediente judicial puede resolverse por distintos tribunales, lo que aunado a la falta de información en cuanto a los alcances de la jurisprudencia y su manejo por parte de los órganos resolutores, conllevan a la necesidad imperiosa de realizar el presente trabajo, con la intención de aportar una visión más clara y precisa de la importancia

de los criterios jurídicos y su repercusión en la situación jurídica de las partes, además de facilitar la comprensión y correcta aplicación de la jurisprudencia, esto es, el tener un conocimiento pleno de su trascendencia jurídica; y asimismo, analizar porqué se presenta una contradicción de tesis y los efectos jurídicos que de ella emanan, para así, dar una posible solución más favorable para las partes respecto la problemática de la diversidad de criterios, por medio de la aplicación de la denuncia de contradicción de tesis en el juicio de amparo.

Para lograr lo anterior, en el primer capítulo se mencionan las etapas procesales del juicio de amparo directo, así como los recursos que la Ley de Amparo prevé para dicho juicio, con la finalidad de establecer claramente los casos que son impugnables por medio de esos recursos, para así concluir que ninguno de ellos contiene la hipótesis de que los Tribunales Colegiados o las Salas de la Suprema Corte, respectivamente, sustenten tesis contradictorias.

El segundo capítulo contiene la organización del Poder Judicial de la Federación en el año de 1994, así como la estructura que presenta dicho poder a partir de 1995, con el propósito de conocer algunas modificaciones, tanto en su estructura como en sus atribuciones, de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía en el país, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como

los órganos facultados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer de las denuncias de contradicción de tesis.

El tercer capítulo, realiza un estudio respecto de la integración, interrupción, modificación, obligatoriedad y extinción de la jurisprudencia, así como sus efectos en las resoluciones judiciales, para con ello proporcionar un mayor conocimiento respecto de esta figura jurídica, además de establecer la relación que tiene con la denuncia de contradicción de tesis, toda vez que la resolución que dirime la contradicción apuntada tiene el carácter de jurisprudencial, pero no afecta las situaciones jurídicas de las partes, a pesar de que la jurisprudencia es la correcta interpretación de la ley, y en consecuencia es lógico pensar que al aplicarse la jurisprudencia adecuada, de igual forma, se está resolviendo la situación jurídica de las partes en la manera correcta; sin embargo, al aplicarse una tesis que no prevaleció en la contradicción, asimismo se aplica en perjuicio del quejoso, en razón de no ser la correcta interpretación de la ley.

Para resolver lo expuesto, en el cuarto capítulo se propone la creación de un nuevo recurso en la legislación de amparo, que tenga como finalidad el impugnar las resoluciones de los juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, o de las Salas de la Suprema Corte.

cuando en éstas se sustenten tesis contradictorias, en virtud de que la resolución que dirime la contradicción de tesis constituye jurisprudencia, y por lo tanto debe ser aplicada a las situaciones jurídicas por resolver en el juicio de amparo; y así, afectar las mismas de acuerdo con la correcta interpretación de la ley, además de fijar la jurisprudencia aplicable en los casos posteriores, lo que se podría lograr al implementar el recurso de contradicción de tesis, que se expondrá en este capítulo.

En la realización del estudio de mérito, se utilizó el método de investigación inductivo, con el fin de lograr una óptima explicación de las cuestiones planteadas, partiendo de un aspecto general para lograr un conocimiento en particular, esto es, establecer las figuras jurídicas generales para comprender los aspectos particulares y consecuencias de derecho que derivan de las mismas.

Este tema de estudio no es del conocimiento general de los estudiosos del derecho, razón por la que tiene la intención de generar mayores inquietudes para su conocimiento, proporcionando una explicación de todos sus aspectos; y con ello, dar lugar a la realización de otras investigaciones que tengan una aportación importante para el mundo jurídico, por ejemplo: la obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que no existe medio alguno para hacer valer su observancia en el caso de que los órganos

jurisdiccionales no la acaten, aun y cuando que por
disposición legal es obligatoria.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

A.- Antecedentes en México.

Para tratar los antecedentes del juicio de amparo en el país, se hará mención a partir de la época colonial, con el objetivo de llevar un orden cronológico en su evolución a partir de esa época hasta su configuración actual.

Andrés Lira González menciona que "el amparo colonial se desprende de diversos documentos que se encuentran en el Archivo General de la Nación y en el Archivo Judicial del Estado de Puebla, toda vez que éstos datan del siglo XVI, y contienen diversos casos en donde se daba la protección del virrey a los indios y vasallos que lo solicitaran por perjuicios o alteración en los derechos de los mismos por parte de otras personas físicas con poder de hecho."⁽¹⁾

¹.-- Cit. pos. NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Ed. Cuarta, Edit. Porrúa, México, 1993, Tomo I, pp. 79, 80.

De los documentos antes señalados, se desprenden como elementos del amparo colonial los siguientes:

a).- Personales:

Autoridad protectora: Virrey a través de sus subordinados (alcaldes mayores, corregidores y otros).

Quejoso: podían ser personas físicas o comunidades indígenas.

Los responsables del acto reclamado o agravante: personas físicas y morales, no necesariamente investidas de autoridad política para realizar esos actos.

b).- De procedimiento:

Petición o demanda de amparo, en la cual se hace relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, solicitando la protección.

Disposición o mandamiento de amparo, era hecho por el virrey en su calidad de autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus súbditos y vasallos.

c).- Materiales u objetivos: Actos reclamados, estos se estimaban en relación a la demanda, y si resultara positiva se consideraban como violatorios de derechos.

Derechos protegidos, son los que se alteran injustamente

por los agraviantes con sus actos.⁽²⁾

Se denomina amparo colonial por el hecho de que para resolución durante el siglo XVI se utilizaba el término amparo, y colonial en razón de haberse desarrollado a través de esa época de nuestra historia. Con el propósito de establecer en forma clara lo que significa el amparo colonial el maestro Lira González proporciona una definición del mismo, en la cual se manejan sus aspectos generales: "El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el *mandamiento de amparo* para protegerlos frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación."⁽³⁾

Continuando con los antecedentes del juicio de amparo, se realizará su análisis a través de las diversas

².- Cfr. *Ibidem*, p. 84.

³.- Cit. pos. NORIEGA, Alfonso. *op. cit.*, p. 85.

constituciones que han tenido vigencia en nuestro país, para con ello, llevar una secuencia cronológica de su evolución en el sistema jurídico mexicano.

En la Constitución de 1824, se contemplaba en el artículo 137 fracción V, inciso 6o. una disposición que dice:

"Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: V ... Conocer ... 6o. De las causas de altamirantazgo ... y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley."

Esta disposición fue copiada de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual podría dar nacimiento a la teoría de la supremacía de la Constitución Federal y el control jurisdiccional de las leyes y actos de las autoridades, el motivo de no lograr tales efectos fue la falta de ley reglamentaria del precepto constitucional aludido, así como la accidentada observancia de la Constitución de 1824 y la omisión de la forma en que la Corte de Justicia debería cumplir con dicha atribución.(*)

La Legislatura de Querétaro en el mes de octubre de 1830, propuso algunas reformas a la Constitución, entre ellas, pedía implementar en la Constitución de 1824, el siguiente artículo:

"Serán nulos de ningún valor, ni efecto, las leyes y decretos de los Estados que el Congreso General declare opuestos a cualquier artículo de esta Constitución o del acta constitutiva. Las leyes y decretos del congreso General contra los que protesten el mayor número de las legislaturas de los Estados por ser opuestos a la propia constitución o

*.- Cfr. NORIEGA, Alfonso. op. cit., pp.86-87.

Acta Constitutiva, serán igualmente nulos, de ningún valor ni efecto."(*)

Esta propuesta posteriormente fue utilizada en el Acta de Reforma, obra de Don Mariano Otero.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, es una Constitución elaborada por los conservadores, cuya aportación al sistema de control, es la creación del Supremo Poder Conservador, el cual tenía como atribuciones, entre otras, el declarar nulas las leyes y actos de los poderes que sean contrarios a la Constitución.

Don José María Lozano manifiesta, que la idea de establecer un sistema para que la autoridad no sobrepase sus atribuciones, esto es, mantener su control, y de esa forma hacer prevalecer los principios constitucionales, surgió antes de que se promulgara la Constitución de 1857, es decir, se encuentra en la Constitución de 1836, con la creación del Poder Conservador. Sin embargo, este medio de control constitucional carecía de los elementos primordiales que el juicio de amparo abarca, tales como la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia relativa e individual; por el contrario, los elementos antes señalados no se encuentran en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que las resoluciones de éste

*.- NORIEGA, Alfonso. op. cit., pp. 89-90; MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Derecho Público Mexicano. Compilación que contiene importantes documentos, Imprenta del Gobierno Federal en Palacio, México, 1882, Tomo II p. 278.

carecían de efectos relativos, por ser erga omnes, es decir, con validez absoluta y universal.(*)

En junio de 1840, el celebre jurisconsulto José Fernando Ramírez, emite su voto particular para la reforma de la Constitución Centralista de 1836, en el cual se declara en contra del Poder Supremo Conservador, y manifiesta la conveniencia de la separación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es José Fernando Ramírez en quien se puede advertir la influencia del sistema de control constitucional americano, al apuntar en su voto la conveniencia de un medio de mantener el régimen constitucional en México. Por lo tanto, proponía que la Suprema Corte fuese la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades.(?)

Si la idea de José Fernando Ramírez se hubiere llevado a cabo, se encontraría en esa legislación un antecedente directo del juicio de amparo, pero no tuvo trascendencia práctica, aunque sí deja en claro la tendencia de establecer un medio de control de la constitucionalidad.

A pesar de la gran perspectiva de crear un control de la constitucionalidad, a que se hizo referencia, esta no adopta la forma clara y precisa de que se le revistió en la

*.- Cfr. NORIEGA, Alfonso, op. cit., pp. 91-92; LOZANO, José María. Tratado de los Derechos del Hombre, Imprenta del Comercio, de Dublán y Cia., 1876, pp. 420, 421.

?.- Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Vigésimosexta, Edit. Porrúa, México, 1991, pp. 93, 94.

Constitución Yucateca del mes de diciembre de 1840, cuyo autor principal fue Don Manuel Crescencio Rejón.

En esta constitución se añadieron diversas garantías individuales, como la de libertad religiosa y las de los aprehendidos, similares a las consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente. Siendo lo anterior una de las más importantes aportaciones a esta Constitución, es indiscutible que la mejor de ellas, fue la creación de un medio de control o conservador del régimen constitucional o **amparo**, como él mismo Crescencio Rejón lo llamó, del cual conocería el Poder Judicial, siendo dicho control extensivo a todo acto anticonstitucional, esto es, procedía contra cualquier violación de los preceptos constitucionales. (*)

Los lineamientos esenciales del juicio de amparo establecidos por las constituciones de 1857 y 1917 se encuentran en la obra de Rejón. El medio de control de referencia, daba competencia a la Suprema Corte para conocer del juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado y leyes de las legislaturas que pudiesen ser violatorias de la Carta Magna; asimismo, a los jueces de primera instancia para conocer de los actos de autoridades distintas del gobernador y las legislaturas, que violaran las garantías individuales de los gobernados.

*.- Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 115.

El sistema de control adoptado en la Constitución Yucateca, tenía tres objetivos primordiales, el primero de ellos consistía en controlar la constitucionalidad de los actos de las legislaturas y del gobernador, como ya se comentó, el segundo era el controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo; y el tercero, y más importante, era el proteger las garantías individuales contra los actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.(*)

En el sistema de control constitucional de 1840, se establecieron dos principios del juicio de amparo que hasta la fecha están vigentes, el principio de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones del juicio.

El principio de instancia de parte agraviada, menciona que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por el gobernado que ha recibido un agravio personal y directo. En cuanto al principio de relatividad de las sentencias, se debe entender que la sentencia que resuelve el juicio constitucional sólo afectará al quejoso, es decir, dicha resolución únicamente tiene trascendencia jurídica sobre la persona que solicitó el amparo, y no sobre toda la población.

En el año de 1842 se formó una comisión integrada por siete miembros, la cual tenía el objetivo de formular un proyecto de constitución, para posteriormente someterlo al

*.- Cfr. Ibidem. p. 116

Congreso. La comisión tenía como miembros a Don Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, personas que no estaban de acuerdo con la mayoría, y por ello, formularon un proyecto de la minoría que era de un carácter individualista y liberal, en el que se mencionaba "que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales."¹⁰

El proyecto de mérito, estableció que el reclamo se contraía únicamente a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía más extensivo al expresar que procedía contra toda infracción constitucional.

Don Mariano Otero fue el creador del principio de relatividad de la sentencia de amparo, mismo que se contiene tanto en la Constitución del 57, como en la vigente, en su artículo 107 fracción II, que dispone en lo conducente:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

El grupo mayoritario elaboró un proyecto donde consignó un sistema de control constitucional, el cual atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General.

¹⁰.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 119.

teniendo tales declaraciones efectos erga omnes, es decir, oponibles a título universal. Finalmente, el grupo mayoritario y el minoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron en vía de transacción un proyecto de constitución, que a pesar de haberse empezado a discutir, no llegó a convertirse en constitución, por el hecho de que el 19 de diciembre del mismo año, el presidente Antonio López de Santa Ana, declaró disuelta la comisión, nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables.⁽¹¹⁾

Esta Junta de Notables elaboró un proyecto de constitución, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843. En dichas bases se suprimió el llamado Poder Conservador de la Constitución de 1836, adoptándose como régimen de gobierno el central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, dándose con esto, un retroceso en la evolución del juicio de amparo.⁽¹²⁾

El 18 de mayo de 1847, se promulgó el **Acta de Reformas** que vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824. La expedición de dicha acta tuvo como origen el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, en el que se desconoció el

¹¹.-- Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., pp. 120, 121.

¹².-- Cfr. Ibidem, p.121.

régimen central y se propuso el régimen federal, así como la creación de un nuevo Congreso Constituyente, el que quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año. En el Acta de Reformas, se instituyó de nueva cuenta un sistema para asegurar los derechos del hombre, al mencionar que una ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozarían los ciudadanos, y además, establecería los medios para hacer efectivas dichas garantías.⁽¹³⁾

El artículo 25 del Acta de Reformas, cristalizaba las ideas de Don Mariano Otero en cuanto al juicio de amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación "para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."⁽¹⁴⁾

En la Constitución Federal de 1857, se tenía la firme convicción que los derechos del hombre eran el objeto y la base de las instituciones sociales. esto es resultado del

¹³.- Cfr. GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, Ed. Segunda, Edit. Porrúa, México, 1985, p. 30.

¹⁴.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 122.

individualismo. Y además, la constitución adoptó un liberalismo en sus relaciones entre el Estado y los gobernados. Las tendencias individualistas y liberalistas, se desprenden del artículo primero de la Constitución de 1857 que establece: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución."¹⁸)

En la Constitución de 1857, se consagraron los derechos del hombre, pero no en una forma meramente declarativa, como en otros ordenamientos jurídicos mexicanos, sino que brindó protección a estos derechos instituyendo el juicio de amparo, éste fue reglamentado por diversas leyes orgánicas que durante la vigencia de esta constitución fueron expedidas. La Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857, hizo una crítica del control constitucional que se instituyó en el Acta de Reforma de 1847, manifestándose que era de un carácter político-jurisdiccional, argumentando que la autoridad judicial debería de ser la que proveyese de protección a la Carta Magna, mediante la creación de un juicio, cuya sentencia no contara con efectos declarativos generales.

¹⁸.- Ibidem. p. 124.

Por lo anterior, en el proyecto del 57 se estableció el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional, para conocer los casos de infracción a la Constitución. Dichas infracciones eran competencia de los tribunales federales y de los Estados, mencionándose que esto procedería previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo. Este sistema de control jurisdiccional se encontraba en el artículo 102 del proyecto en cuestión.^(1*)

Sin embargo, el artículo 102 del proyecto constitucional, después de haber sido discutido, se dividió en tres preceptos, los que se volvieron a fundir en dos definitivamente, que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme al texto, se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho que viola la Ley Fundamental, pero al expedirse la constitución se suprimió el jurado popular, dándose con ello, competencia exclusiva para conocer de las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o el régimen federal, a los tribunales de la federación, de esta manera, se excluyó a los tribunales de los Estados de dicha materia. Asimismo, en el artículo 102 se consignaron los principios rectores del sistema de control constitucional, estos eran los de

^{1*}.- Cfr. NORIEGA, Alfonso. op. cit., pp. 105, 106.

"iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes."(¹⁷)

La no aparición del jurado popular en el texto definitivo de la constitución de 1857, se debió al llamado fraude parlamentario, el cual consistió en alterar el texto de la constitución, lo que le fue atribuido al Diputado León Guzmán, que era el encargado de elaborar la minuta definitiva de la constitución, la que al ser cotejada con los artículos autorizados por el Congreso, fue ratificada por la mayoría, pero en esa ratificación ya no estaba incluido el jurado popular, lo que representó la salvación del juicio de amparo, en razón de que la intervención de personas desconocedoras del derecho para calificar un acto de autoridad, conlleva a que dicha calificación sea en base a los sentimientos o emociones. De no haber alterado el texto de la Constitución el Diputado León Guzmán, habría significado la ineficacia del juicio de amparo, por el hecho, de que los sentimientos de un pueblo no son considerados como el medio idóneo para dar solución a cuestiones netamente jurídicas. Lo anterior, sirvió de argumento a León Guzmán para rebatir las imputaciones que se le hicieron posteriormente a la promulgación de la Constitución de 1857.(¹⁸)

¹⁷.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 127.

¹⁸.- Cfr. NORIEGA, Alfonso, op. cit., pp. 108, 109, 110.
BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 126, 127, 128.

En la Constitución de 1917, ya no se encuentra la doctrina individualista, es decir, ya no se toma a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, sino que los considera como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a los habitantes de su territorio. La Constitución de 1857 tenía plasmado en su articulado el individualismo, sin embargo la Constitución de 1917, da un giro radical y adopta la ideología de "que las garantías de que pueden gozar los individuos, frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas, pero no como necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión."⁽¹⁹⁾

Una diferencia entre las constituciones del 57 y del 17, es que la primera únicamente consagraba garantías individuales, y la segunda consagra garantías tanto individuales como sociales, esto es, un conjunto de prerrogativas otorgadas a determinadas clases sociales, tal es el ejemplo de los artículos 27 y 123 de la propia Constitución. ⁽²⁰⁾

¹⁹.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 130.

²⁰.- Cfr. Ibidem. p. 131.

Las reformas de la Constitución de 1857, ampliaron el artículo 102 que consignaba el juicio de amparo, y fijaron las bases de la reglamentación de la naturaleza y procedencia del mismo. Las reformas introducidas al artículo 102 de la constitución de 1857, pasaron a formar parte de la constitución de 1917.

En resumen, las innovaciones de las reformas fueron: Que se reguló, con todo detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, fijándose las bases de su reglamentación; la división entre amparo directo y el amparo indirecto, entre otras, con lo que finalmente se legalizó el **amparo judicial**. (21)

Por último, es prudente señalar que el juicio de amparo en la Constitución de 1917, tiene una procedencia general exactamente igual al régimen de la constitución de 1857, con la diferencia de que ésta es muy sucinta, por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, y por el contrario, la Constitución vigente, es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, en los artículos 103 y 107, detallados en la ley reglamentaria que es la Ley de Amparo.

B.- Reseña de las etapas procesales del juicio de amparo.

En el juicio de amparo se desarrollan diversas actividades procesales para llevar a cabo la protección

21.- Cfr. NDRIEGA, Alfonso. op. cit., p. 114.

constitucional de las garantías del quejoso, las cuales se tratarán de una forma breve en el presente estudio, no por falta de importancia de las demás particularidades, sino por el hecho de enfatizar acerca de los elementos y circunstancias jurídicas que intervienen en la explicación del presente tema de investigación y su propuesta de solución.

Tanto el juicio de amparo directo como el indirecto, cuentan con algunas diferencias en su substanciación, por lo que, y para no entorpecer la comprensión de este estudio, se hablara de las actividades procesales del juicio de amparo directo.

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos. Se entiende como sentencia definitiva aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual sean modificados o revocados, lo anterior es acorde con lo preceptuado por los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo.

La competencia de los juicios de amparo directo le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 107 Constitucional, y en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

sin embargo el último párrafo del artículo 107 de la Carta Magna, menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. Esta actividad de la Suprema Corte de Justicia, es conocida como la Facultad de Atracción que se encuentra prevista en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

El procedimiento constitucional implica "una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal, y órgano jurisdiccional de control, o sean los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo."⁽²²⁾

El procedimiento en el juicio de amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos por el artículo 158 de la Ley de Amparo.

²².- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 689.

La acción se entiende como un derecho público subjetivo que tiene como finalidad reclamar el servicio público jurisdiccional, misma que tiene la calidad de constitucional, en virtud de que su naturaleza deriva de la protección de las garantías individuales, es decir, de un derecho protegido por la Constitución Política Mexicana. Esta acción se deriva de la violación de las garantías individuales del quejoso. (23)

El siguiente acto dentro del juicio constitucional, lo es la presentación de la demanda, misma que debe cumplir con los requisitos exigidos por el numeral 116 de la ley multicitada, que son:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

23.- Cfr. Ibidem. p. 690.

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funda en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

Los elementos medulares que debe contener la demanda de amparo, son los consignados en las fracciones IV, VI y VII, toda vez que la primera contiene los conceptos de violación, mismos que consisten en señalar las controversias de que el quejoso fue objeto por parte de la autoridad responsable; asimismo, en la segunda fracción el quejoso debe demostrar la infracción de sus garantías individuales, así como la contravención de las normas procesales o de fondo, que menciona la última de las fracciones en comento.

La demanda de amparo se presentará ante la autoridad responsable, con las respectivas copias para las partes, dicha autoridad, una vez que se ha cubierto el requisito de las copias que señala el artículo 168 de la Ley de Amparo, remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días. En el mismo acto, la autoridad responsable rendirá su informe con justificación y dejará copia del mismo en su poder. Al remitir los autos la autoridad dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada.

El informe justificado es el acto por medio del cual la autoridad señalada como responsable, defiende la

constitucionalidad de los actos reclamados, contradiciendo las consideraciones hechas por el agraviado; esto es, puede decirse que produce los efectos de una contestación de demanda.

En cuanto a la suspensión de la ejecución del acto reclamado, la autoridad responsable será la competente para conocer de dicha suspensión y la decidirá con arreglo al artículo 107 Constitucional, sujetándose a las disposiciones de la ley de Amparo.

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme al artículo 168 de la Ley de Amparo, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Si la sentencia combatida impone la pena de privación de la libertad, la suspensión tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, por medio de la autoridad que haya suspendido la ejecución.

En el caso de que se trate de sentencias definitivas del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establecen los artículos 124 y 125 de la ley multicitada; la suspensión surtirá efecto si se otorga caución para responder de los daños y perjuicios que dicha suspensión pueda ocasionar a terceros.

Como se observa, la suspensión puede otorgarse de oficio o a petición de parte, pero además, dependiendo de la materia sobre la que verse el juicio de amparo, puede ser necesario el otorgamiento de una garantía. Lo anterior, con fundamento en el artículo 124 y 125 de la Ley de Amparo.

Finalmente, a diferencia del amparo indirecto, en el amparo directo "no existe la suspensión provisional o definitiva, sino la suspensión única", cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa por no implicar contención alguna, como sucede en el amparo indirecto, además no reviste la forma de incidente, ya que se otorga o niega de plano, sin substanciación especial alguna, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio de garantías en las ramas civil, laboral, administrativa y penal.

Por otro lado, y continuando con la substanciación del juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito, examinará la demanda de amparo, y si encuentra motivos de improcedencia la desechará y comunicará dicha determinación a la autoridad responsable. En el caso de existir irregularidad en el escrito de demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito prevendrá al quejoso para que la aclare en un término de cinco días, de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda.

Una vez que el Tribunal substanciador, no encuentra algún motivo de improcedencia en la demanda, la admitirá y se mandará notificar a las partes el acuerdo respectivo. El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al emplazamiento.

El Ministerio Público puede solicitar los autos para formular su pedimento, pero deberá devolverlos en un término de diez días, contados a partir de la fecha que los haya recibido, en caso de no devolverlos en ese tiempo el Tribunal Colegiado de Circuito, mandará recogerlos de oficio.

El artículo 183 de la Ley de Amparo dispone que cuando el quejoso alegue, entre otras violaciones, la de extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia, y si es fundada no entrará al estudio de las demás cuestiones de fondo. Lo anterior se presenta en materia penal, además si no se formulara tal concepto de violación, se debe estudiar de oficio en suplencia de la deficiencia de la queja.

Una vez que el tercero perjudicado y el Ministerio Público presentan sus alegaciones, y para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los

Tribunales Colegiados de Circuito, observan las siguientes reglas:

I.- El presidente del Tribunal correspondiente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator, a efecto de que formule el proyecto de resolución para el asunto en forma de sentencia.

II.- El auto por medio del cual se turne el expediente al magistrado relator que corresponda tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, ya sea por unanimidad o mayoría de votos.

Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no se aprobara el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y fundamentos legales, que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días. (Art. 188 de la Ley de Amparo)

Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo. (Art. 190 de la Ley de Amparo)

Lo anterior corresponde al trámite del amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pero cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción prevista en el artículo 182 de la ley de la materia, lo procedente es que el presidente de la Sala cite para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse el asunto, dentro del término de diez días contados desde el siguiente a aquél en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará un día antes en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver. Si no fuese posible despacharse todos los asuntos en la Audiencia, se aplazará la vista de los restantes. Pero ese aplazamiento no podrá exceder de sesenta días.

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los ministros y se procederá a discutir el asunto. Una vez debatido, se procede a la votación, y acto seguido, el presidente hará la declaración que corresponda. Si un Ministro no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que debió dictarse. Si el proyecto debatido es

aprobado sin adiciones ni reformas, deberá ser firmada la resolución de la Sala por el Presidente, el Ministro ponente y el Secretario. (Art. 187 de la Ley de Amparo)

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo. (Art. 190 de la ley de la materia)

Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el Secretario de acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

De conformidad con el artículo 76 de la ley de la materia, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Este artículo tiene en su contexto el principio de relatividad de la sentencia de amparo.

En este sentido, el artículo 77 de la ley en cita, establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

"La sentencia en el juicio de amparo puede ser denegatoria del amparo, de sobreseimiento o concesoria del amparo. En este último caso, la autoridad responsable en el amparo directo deberá dar cumplimiento a la sentencia de amparo y a lo establecido en el considerando o considerandos en los que se precise el alcance de la sentencia."(24)

1.- Los recursos en el juicio de amparo.

Las autoridades concededoras del juicio de amparo realizan diversos actos jurídico-procesales, tales actos se constituyen por las resoluciones, autos, acuerdos, interlocutorias y la sentencia definitiva, en estos actos se pueden cometer errores por parte del personal al servicio de la autoridad, por ello, y para enmendar esos errores que

24.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Ed. Sexta, Edit. Porrúa, México, 1991, p. 442.

trascienden a una violación de la ley, se han creado los recursos.

El recurso es el medio en virtud del cual se corrige un error cometido por el tribunal, ya sea en el procedimiento, o bien en la sentencia, revocando o modificando un acto judicial, mismo que hacen valer las partes que intervienen en el procedimiento constitucional.

En sentido amplio, recurso significa "el medio que concede la ley a las partes, o bien a los terceros que son agraviados por una resolución judicial, para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se llevan al cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o bien por un tribunal superior; en sentido restringido, el recurso presupone que la revocación, o modificación de la resolución está encomendada, necesariamente, a un tribunal de instancia superior."²⁵)

Otro concepto de recurso menciona, que "es el volver dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la

²⁵.- NORIEGA, Alfonso. op. cit., p. 867-868.

determinación con que no se esta conforme."(26)

En materia de amparo, se considera que recurso es el "medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación."(27)

Asimismo, se define al recurso en la materia de amparo como "el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se este conforme, y que tienden a lograr la revocación o la modificación de dichos actos ."(28)

En base a lo expuesto se concluye, que en materia de amparo el recurso es un medio de impugnación de los actos judiciales, derivados de un procedimiento constitucional, que la ley otorga a las partes, con el fin de modificar, confirmar o revocar dichos actos, que se consideraran no acordes a derecho.

En el juicio de amparo se presentan tres tipos de recurso, estos son el de revisión, queja y reclamación. Por lo tanto, se realizara un breve estudio de cada uno de ellos.

26.- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. s.e., Edit. Themis, México, 1993, p.10-11.

27.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 578.

28.- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. op. cit., p. 144.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en los siguientes casos:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

b) Modifiquen o revoquen, el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y,

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La Materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

El artículo 85 de la Ley de Amparo dispone que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del recurso de revisión, en los siguientes casos:

"I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III.- (Derogada).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno."

El numeral 93 de la ley de la materia establece que, cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83 fracción V de la Ley de amparo.

La substanciación de la revisión se encuentra regulada por el artículo 86 de la Ley de Amparo, que dispone que el término para la interposición del recurso de mérito será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El artículo 88 de la citada ley, establece que el recurso de revisión se deberá interponer por escrito, en el que se expresarán los agravios que le causa al recurrente la resolución o sentencia impugnada. Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Cuando

falten total o parcialmente las copias, se prevendrá al recurrente para que las presente en un término de tres días, de no ser así se tendrá por no interpuesto el recurso.

Ahora bien, interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el conocimiento compete a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 89 de la Ley de la Materia.

El artículo 90 de la ley multicitada, dispone que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Admitida la revisión por el Presidente de la Corte o por los presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación al Ministerio Público, se debe observar lo dispuesto por los artículos 182, 183, 184 y 185 a 191 de la misma ley, que han quedado reseñados en la explicación de la substanciación del juicio de amparo directo.

Cuando la revisión es admitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Finalmente, los órganos resolutores del recurso de revisión deben observar diversas reglas para sentenciar, las cuales se encuentran previstas en el artículo 91 de la Ley de Amparo. (Ver anexo I)

El recurso de queja previsto por el artículo 95 de la Ley de Amparo, a diferencia de la conceptualización común de recurso, esto es, de ser el medio con que se dispone para impugnar una resolución dentro determinado procedimiento, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos que conocen del juicio de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte de dicho juicio.

La Ley de Amparo puntualiza los actos respecto de los cuales procede el recurso de queja, mismos que se señalan en el artículo 95, y de igual forma, expresa diversos términos para interponer el recurso aludido, y la autoridad que, en cada caso, debe conocer del mismo. Lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo. (Ver anexo II)

La tramitación y resolución de la queja, en cuanto a las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo,

una vez interpuesto el recurso por escrito, con copia para las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio, es de la siguiente forma:

Una vez admitido el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se interpuso, para el efecto de que rinda su informe con justificación sobre la materia que verse la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido este término, con presentación del informe o no se dará vista al Ministerio Público, por el mismo término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la ley de la materia.

En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X del mencionado artículo 95, la tramitación y resolución serán de la misma forma que el párrafo precedente, con la salvedad de que el término para que el órgano que conoce de la queja resuelva el recurso será de diez días.

Tratándose de la fracción XI, los jueces de distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

El artículo 102 de la ley de la materia establece, que si el recurso de queja fuese notoriamente improcedente el

órgano substanciador impondrá una multa al recurrente, a su representante, o a ambos, que consistirá de diez a ciento veinte días de salario, salvo que el recurso se haya hecho valer contra alguna de las hipótesis del artículo 17 del ordenamiento legal invocado.

El artículo 103 de la Ley de Amparo regula el **recurso de reclamación**, y dispone que es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, mediante escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto resolverá de plano el mismo, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso. El órgano competente para conocer de la reclamación será aquél que dictó el acuerdo de trámite que se recurre. Luego entonces, si es un acuerdo del Presidente de la Suprema Corte, conocerá el pleno, si el acuerdo es del presidente de una Sala será ésta quien conozca del recurso, y por último si la reclamación es interpuesta contra un acuerdo de trámite del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, será este tribunal quien conozca de ella.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente, o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Con lo anterior, se terminan los aspectos históricos del juicio de garantías en México, así como la procedencia, substanciación y los recursos que la legislación correspondiente contempla para el mismo.

En conclusión los recursos de revisión, queja y reclamación, que la legislación de amparo dispone para el caso de violaciones en el procedimiento, o bien en la sentencia, no contemplan el supuesto de que un Tribunal Colegiado de Circuito, sustente un criterio contradictorio al de otro Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo de su competencia (situación que se presenta de igual forma, entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia). Por lo que resulta conveniente el analizar la posibilidad de implementar un recurso en la ley de amparo, que tenga como objetivo el resolver esta hipótesis, que será estudiada en el capítulo tercero y cuarto del presente trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN 1995.

A.- Antecedentes a la reforma de 1994.

El Poder Judicial de la Federación, antes de la reforma a diversos preceptos constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, depositaba su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, de conformidad con el artículo 94 Constitucional.

En la misma forma, el artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fue abrogada por decreto de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos

noventa y cinco, disponia que el Poder Judicial de la Federaci3n se ejercia:

I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n;

II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;

III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;

IV.- Por los Juzgados de Distrito;

V.- Por el Jurado Popular Federal; y

VI.- Por los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en lo casos previstos por el articulo 107, fracci3n XII, de la Constituci3n Politiica de los Estados Unidos Mexicanos, y en los dem3s en que, por disposici3n de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

De conformidad con la Ley Org3nica del Poder Judicial de la Federaci3n, la Suprema Corte de Justicia se integraba por veinti3n ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios, y funcionaba en tribunal en pleno, o bien, en salas.

La Suprema Corte funcionaba en cuatro salas, numeradas progresivamente, integradas por cinco ministros cada una, y una sala auxiliar, que se formaba por los cinco ministros supernumerarios, la cual se constituia por disposici3n del pleno de la Corte.

Las Salas de la Suprema Corte estaban divididas, en cuanto a su competencia, por materias, de la siguiente forma:

a).- La Primera Sala conocía de los asuntos en materia penal, de conformidad con el artículo 24 de la ley orgánica multicitada;

b).- La Segunda Sala conocía de los asuntos en materia administrativa, que regulaba el artículo 25 de la mencionada ley;

c).- La Tercera Sala conocía de los asuntos en materia civil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del ordenamiento legal en comento;

d).- La Cuarta Sala era competente para conocer de los asuntos en materia del trabajo, que señalaba el artículo 27 de la ley invocada; y,

e).- La Sala Auxiliar de acuerdo con el artículo 28 de la ley de referencia, conocía de los asuntos que el propio pleno determinara.

La Comisión de Gobierno y Administración, tenía como objetivo la administración económica y eficiente del Poder Judicial de la Federación, para lo cual el artículo 30 de la Ley Orgánica contemplaba las atribuciones de esta comisión, y que actualmente son desempeñadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, se integran de la misma forma que revestían hasta antes de la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y

cuatro, sin embargo presentan algunos cambios en sus atribuciones, mismos que se mencionaran en su respectivos apartados.

En base a lo mencionado, el organigrama del Poder Judicial de la Federación antes de la reforma de 1994, era el siguiente: (Ver anexo III).

B.- Organigrama del Poder Judicial de la Federación en 1995.

El artículo 94 constitucional reformado dispone que el Poder Judicial de la Federación, deposita su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

En lo conducente, el artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dispone que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV.- Los Juzgados de Distrito;
- V.- El Consejo de la Judicatura Federal;
- VI.- El Jurado Federal de Ciudadanos; y

VII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

La Suprema Corte de Justicia, es la más modificada en su estructura con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el artículo 2o. de este ordenamiento, dispone que la Suprema Corte se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en Salas. Los ministros que la integran a partir del año de 1995, son: (Ver anexo IV).

El pleno de la Suprema Corte está integrado por once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 15 de la ley multicitada, contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

De lo anterior, se desprenden las grandes modificaciones que la Suprema Corte de Justicia ha tenido en su estructura, entre las que destacan, la disminución de los ministros que

la integran a un número de once, la reducción de cuatro a dos Salas exclusivamente, así como la desaparición de la Comisión de Gobierno y Administración.

El pleno de la Corte, de conformidad con el artículo 11 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina la competencia por materia de cada una de las Salas; de igual forma, el artículo 21 de la citada ley establece las atribuciones de las mismas.

Otra de las importantes modificaciones al Poder Judicial de la Federación, lo constituye la implementación de un nuevo órgano de tipo administrativo denominado Consejo de la Judicatura Federal, el cual se analizará en su respectivo apartado.

En esta tesitura, el Jurado Popular Federal que contemplaba la ley orgánica de mil novecientos noventa y cuatro, cambia su denominación a la de Jurado Federal de Ciudadanos, y de acuerdo con el artículo 56 de la nueva ley orgánica es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley. Asimismo, conocerá de conformidad con lo preceptuado por el artículo 57 del ordenamiento legal en comento, de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes. Este organismo se integrará por siete ciudadanos

designados por sorteo, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, los demás organismos en los que se deposita el Poder Judicial de la Federación, como ya se dijo, no tuvieron una modificación substancial en su integración, sin embargo sí existen cambios interesantes en sus atribuciones, los cuales se mencionaran en su oportunidad.

Con fundamento en lo anterior, el organigrama del Poder Judicial de la Federación en 1975, es el siguiente: (Ver anexo V).

C.- Funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tanto en éste, como en los siguientes apartados, se hace mención de las funciones de distintos organismos del Poder Judicial de la Federación, con la aclaración de que dichas atribuciones serán señaladas, de acuerdo a su relación con el juicio de amparo, la jurisprudencia, o bien, con la denuncia de contradicción de tesis. Lo anterior, con el objeto de optimizar la comprensión y el estudio de la presente investigación, así como evitar la implementación de información innecesaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se dijo, funciona en pleno o en Salas, por lo tanto, tiene las

atribuciones que señalan los artículos 10, 15 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 10 del citado ordenamiento legal, dispone que la Suprema Corte conocerá funcionando en pleno:

"Fracción II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los casos que establecen los incisos a), b) y c) de esta fracción.

Fracción III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Fracción IV.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

Fracción V.- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Corte;

Fracción VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas."

El artículo 15 del ordenamiento legal invocado establece, que la Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. Las atribuciones de

las Salas las regula el artículo 21 de la ley orgánica, mismas que a continuación se mencionan:

"Art. 21.- Corresponde conocer a las Salas:

Fracción II.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los casos que señalan los incisos a) y b) de esta fracción.

Fracción III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, en las circunstancias que establecen los incisos a) y b) de esta fracción.

Fracción IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley:

Fracción V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

Fracción VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario destacar, las fracciones VIII de los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, en razón de que hacen referencia a la denuncia de contradicción entre tesis, y por lo tanto las citadas fracciones dan competencia al pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las mismas, cuya resolución integra jurisprudencia.

El pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia, integran jurisprudencia con sus resoluciones una vez que se cumplen los requisitos que para tal efecto exige la ley, lo que se puede considerar como una atribución más de estos

órganos, misma que se estudiará con mayor detenimiento en el siguiente capítulo.

D.- Funciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 37 de este ordenamiento legal, dispone que con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"Fracción I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos a que aluden los incisos a), b), c) y d) de esta fracción;

Fracción II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

Fracción III.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

Fracción IV.- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo;

Fracción V.- De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 Constitucional;

Fracción VIII.- De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo."

Es conveniente señalar, que los Tribunales Colegiados de Circuito integran jurisprudencia con sus resoluciones, cuando se cumplen los requisitos que para tal efecto señala la Ley de Amparo en los artículos 192 y 193, lo que puede considerarse como una atribución más de estos órganos del Poder Judicial de la Federación, la cual se desarrollará en su totalidad en el siguiente capítulo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden sustentar criterios de interpretación contradictorios, en razón de que estos órganos al resolver situaciones jurídicas de su conocimiento, idénticas entre sí, emiten resoluciones discrepantes.

E.- Funciones de los Tribunales Unitarios de Circuito.

El artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Tribunal Unitario de Circuito se compondrá de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

El diverso artículo 29 de la misma ley, dispone que el Tribunal Unitario de Circuito es competente para conocer:

"Fracción I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente para conocer del amparo será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

Fracción II.- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

Fracción III.- Del recurso de denegada apelación;

Fracción IV.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

Fracción V.- De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo; y

Fracción VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes."

La primera fracción de este artículo, es una reforma que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, integra a la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, lo cual nos parece idóneo, en razón de que anteriormente quien conocía del juicio de amparo indirecto contra actos de un tribunal unitario, era un juez de distrito, lo que significaba que un inferior, jerárquicamente, revisaba los actos de su superior; ahora bien, con la implementación del juicio de amparo indirecto ante el tribunal unitario de circuito, quien conocerá del juicio de garantías promovido contra actos de un tribunal unitario, será otro tribunal de igual jerarquía y no un inferior, para lo cual será competente el tribunal unitario más cercano a aquél que emitió la resolución.

F.- Funciones de los Juzgados de Distrito.

El Juzgado de Distrito se integra por un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el

presupuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El ordenamiento legal citado, establece una reforma en las atribuciones de los jueces de distrito, denominada jurisdicción especial en materia de amparo, esto es, delimita su competencia de la siguiente forma:

- 1) Jueces de Distrito en Materia Penal;
- 2) Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal.
- 3) Jueces de Distrito en Materia Administrativa.
- 4) Jueces de Distrito en Materia Civil.
- 5) Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil.
- 6) Jueces de Distrito en Materia del Trabajo.

De la anterior clasificación, se desprende que la nueva ley orgánica hace una distinción entre jueces de distrito por materia y jueces de distrito de amparo por materia, lo que conlleva a una delimitación completa de la competencia, es decir, se da una jurisdicción especial diversa a la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La ley orgánica vigente, no hace mención a los jueces de distrito en materia agraria, como la anterior, sin embargo el artículo 54 fracción III, dispone que los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán de los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la Ley Orgánica en vigor, por lo tanto, estos juzgados de

distrito en materia civil, serán competentes para conocer del juicio de amparo en materia agraria.

Ahora bien, las atribuciones de los jueces de distrito antes mencionados son:

2) Los jueces de distrito de amparo en materia penal, de conformidad con el artículo 51 de la ley orgánica vigente, son competentes para conocer:

"Fracción I.- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional;

Fracción II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

Fracción III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo."

3) Los jueces de distrito en materia administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer:

"Fracción II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 Constitucional, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la

legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

Fracción III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

Fracción IV.- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente, y

Fracción V.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

5) Los jueces de distrito de amparo en materia civil, con fundamento en el artículo 54 de la ley en comento, son competentes para conocer:

"Fracción I.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Carta Magna;

Fracción II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo;

Fracción III.- De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la ley orgánica."

6) Los jueces de distrito en materia del trabajo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55 de la ley multicitada, son competentes para conocer:

"Fracción I.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad del mismo orden;

Fracción II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

Fracción III.- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

Fracción IV.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

De esta forma se estructuran los juzgados de distrito en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyas funciones han quedado reseñadas.

G.- Funciones del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal, es un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, el Consejo de la Judicatura Federal velará en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presidirá de igual forma el Consejo de la Judicatura Federal, y ejercerá las atribuciones que señala el artículo 85 de la Ley Orgánica vigente.

En cuanto a la estructura del Consejo de la Judicatura Federal, éste se encuentra integrado por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución, y funciona en pleno o a través de comisiones. El pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.

Además, el Consejo de la Judicatura Federal, contará con el número de comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Estas comisiones estarán formadas por tres miembros, uno del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

Para su adecuado funcionamiento el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares: la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 88 de la multicitada ley.

Las atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración, que regulaba la anterior ley orgánica, fueron retomadas por el Consejo de la Judicatura Federal, cuyas funciones señala el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación vigente, mismas que por su extensión se omite transcribir, además de no ser trascendentes para la comprensión del presente estudio.

En conclusión, la reducción del número de ministros que integran la Suprema Corte de Justicia, así como del número de Salas, a dos exclusivamente, y la creación del Consejo de la Judicatura Federal, son las principales modificaciones a la estructura del Poder Judicial de la Federación con las reformas de 1995.

La creación del Consejo de la Judicatura Federal, viene a suplir a la Comisión de Administración y Gobierno, con el objetivo de vigilar, administrar, disciplinar y organizar la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA

A.- Concepto.

La jurisprudencia es una figura jurídica, que ha sido objeto de diversas concepciones, razón por la que mencionare algunas de ellas y posteriormente la propia.

El vocablo jurisprudencia deriva de las raíces latinas ius y prudentia; la primera significa derecho, y la segunda prudencia, moderación o pericia; por lo tanto, jurisprudencia en un sentido etimológico, significa conocimiento o ciencia del derecho.^(2º)

^{2º}.- Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 817.

Ulpiano menciona que la jurisprudencia es "la noticia o conocimiento de las cosas humanas o divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (divinarum atque humanarum rerum notitia, justī et injustī scientia)."(³⁰) Asimismo, Ignacio Burgoa establece que la jurisprudencia son "las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado."(³¹)

La jurisprudencia se conceptualiza como "el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo: criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal."(³²)

La jurisprudencia también es entendida como "el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren."(³³)

³⁰.- Cit. pos. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 817.

³¹.- Ibidem, p. 818.

³².- NORIEGA, Alfonso. op. cit., Tomo II, p. 1120.

³³.- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Ed. Segunda, Edit. Porrúa, México, 1992. p. 4 : ESCRICHE, Joaquín. Jurisprudencia, Tomo II, Edit. Porrúa, 1979, p. 1174.

Otro concepto de jurisprudencia menciona que "es un criterio constante y uniforme, con apego al cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces."⁽³⁴⁾

La interpretación constituye el objeto de la jurisprudencia, toda vez que la interpretación consiste en "desentrañar el sentido del texto ..." "pero integrar, se dice, es algo más que desentrañar un sentido; es determinar su extensión y su significado dentro del ámbito plenario del derecho,"⁽³⁵⁾ con lo que se logra aplicar la norma jurídica de forma correcta, y con esto, se da cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica.

En este sentido, Zertuche García menciona que: "la jurisprudencia presenta un carácter instrumental, es decir, se trata de un medio para llegar a una solución justa sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad jurídica."⁽³⁶⁾

Para corroborar lo anterior, cabe señalar la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la

³⁴.- A. HERNANDEZ, Octavio. Curso de Amparo Instituciones Fundamentales, Ed. Segunda, Edit. Porrúa, México, 1983, p. 360.

³⁵.- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., p. 11 ; COUTURE, Eduardo J. Interpretación e Integración de las Leyes Procesales, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XI, número 43, México. UNAM, Julio-Septiembre 1949, p. 84

³⁶.- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., p. 5.

Federación, Sexta Epoca, Volumen XLIV, Segunda Parte, p.86, que al rubro indica: "JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta. Amparo directo 7971/60. José G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Manuel Rivera Silva."

Por lo expuesto, considero que la jurisprudencia es la correcta interpretación de una norma jurídica, que llevan a cabo los órganos, que la ley autoriza para tal efecto, por medio de las partes considerativas de sus ejecutorias.

Se menciona que la jurisprudencia es la correcta interpretación de la ley, en virtud de que dicha interpretación se lleva a cabo por los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía en el país, que son la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, y por lo tanto se tiene la presunción de que los fallos de estos órganos son los correctos, y como de ellos emana la jurisprudencia, se utiliza la palabra correcta en el concepto precedente.

1.- Definición.

La jurisprudencia "es el conjunto de criterios o tesis de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales

Colegiados de Circuito, sobre la interpretación de la ley (latu sensu), creados bajo el cumplimiento de determinados requisitos (como son las cinco ejecutorias en un mismo sentido y la votación; o bien, la denuncia de contradicción de tesis), que tienen fuerza obligatoria para los demás tribunales del país.³⁷)

La jurisprudencia cuenta con diversas características, que se desprenden de los conceptos antes transcritos y de los artículos 192 a 197-A de la Ley de Amparo, entre las que destacan, el estar constituida por cinco tesis en un mismo sentido, sin tener una en contrario, así como ser creada exclusivamente por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, sin olvidar que su objeto es el lograr la correcta interpretación de la ley, y por último, el estar revestida de obligatoriedad para los demás tribunales.

B.- Forma de Integración.

Los organismos que pueden establecer jurisprudencia, de acuerdo con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo son:

a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

³⁷.- Cfr. RODRIGUEZ SANTILLAN, José Luis. Notas de Jurisprudencia, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en lo conducente:

"Art. 192. La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.⁽³⁸⁾

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Al respecto el eminente jurista Ignacio Burgoa, realiza un interesante comentario refiriéndose al error en que incurre el artículo antes transcrito, a través de la

³⁸.-- Es pertinente señalar, que con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros, razón por la cual el número de votos requerido para la aprobación de una jurisprudencia es menor, es decir, basta la votación de siete ministros para integrar jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 4o. de la ley en comento; por lo tanto, este artículo debe ser reformado.

connotación de las palabras "lo resuelto", es decir, la parte de una sentencia en que se realizan las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que en lo substancial constituyen la jurisprudencia, son los considerandos; por lo tanto, el precepto aludido debió de referirse a "lo considerado" y no a "lo resuelto".(39) Es decir, al mencionar el citado artículo la palabra resuelto, se entiende que se tomará en cuenta para integrar la jurisprudencia la forma en que se dirimió la controversia, esto es, los puntos resolutivos de una sentencia, más no las consideraciones y razonamientos jurídicos que se llevaron a cabo para resolverla, que en sí son los que constituyen jurisprudencia.

Al mencionar el artículo 192 de la Ley de Amparo, cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, dicho artículo es omiso en cuanto a que éstas deben corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho, circunstancia que es el supuesto de integración de la uniformidad considerativa e interpretativa, que es en lo que estriba la jurisprudencia.

Lo expuesto en los dos párrafos precedentes, es aplicable al artículo 193 de la Ley de Amparo, que se refiere

39.- Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 825-826.

a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

"Art.193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Ahora bien, no cualquier punto considerativo se toma en cuenta para integrar jurisprudencia, sino sólo aquellos que estén vinculados con la solución de la cuestión controvertida. En consecuencia, el criterio jurisprudencial se va a formar del razonamiento que dirime la materia de la litis y no por otras consideraciones accidentales que vienen a reforzar el criterio.⁽⁴²⁾

En cuanto a los ordenamientos sobre los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden sentar jurisprudencia, es procedente mencionar que con antelación a las reformas de 1967, los artículos 193 y 193 bis de la ley de Amparo, establecían que la jurisprudencia de la Suprema Corte, funcionando en salas o en pleno, era obligatoria cuando se

⁴².- Cfr. ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., p. 108.

refería a la interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras. Asimismo, las citadas reformas también facultaron a la Corte para establecer jurisprudencia sobre leyes locales.

Sin embargo las reformas de 1983, ya no establecieron cuales son los ordenamientos sobre los que la Suprema Corte de Justicia puede sentar jurisprudencia, como lo hacía el anterior artículo 193.

La omisión mencionada, propicia que se pueda considerar que también los Tribunales Colegiados de Circuito elaboren tesis jurisprudenciales sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, que estaba reservada a la Corte. Con lo anterior se genera una interferencia entre los criterios interpretativos de ambos tipos de órganos jurisdiccionales federales, lo que no fue corregido por las reformas de 1987.

En lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos pueden crear jurisprudencia en base a su órbita competencial exclusiva, es decir, sobre todos aquellos casos de que la suprema corte nunca pueda conocer. Por lo tanto, los tribunales mencionados no tienen facultad para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y locales y sus reglamentos y tratados

internacionales, en razón de que carecen de competencia para examinar su inconstitucionalidad, cuestión que incumbe a la Suprema Corte, lo cual no quiere decir que no puedan interpretar y aplicar los ordenamientos mencionados con antelación, sino que, estas interpretaciones no pueden constituir jurisprudencia por el hecho de no ser atribuciones exclusivas de dichos Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que la Corte también las tiene en los casos que configuran su competencia, esto es, los Tribunales Colegiados no tienen una órbita competencial exclusiva sobre los ordenamientos multimencionados.⁽⁴¹⁾

Ignacio Burgoa menciona que si no se delimitan en la forma antes señalada los casos en que tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito pueden integrar jurisprudencia, existirán una gran cantidad de tesis jurisprudenciales diversas y hasta contradictorias, por el hecho de que ambos órganos jurisdiccionales podrían interpretar, y a la vez integrar jurisprudencia, respecto de la Constitución, leyes federales y locales y tratados internacionales.⁽⁴²⁾ Situación que se presenta en la actualidad, y que tiene como consecuencia que la misma ley se aplique de forma diferente dentro de la República, con

⁴¹. - Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p.830

⁴². - Cfr. Ibidem. p. 831.

quebranto de la normatividad igualitaria en el ámbito nacional.

En lo que se refiere a las formas de integración de la jurisprudencia, se menciona que existen dos tipos, el de reiteración o tradicional y el de contradicción o unificación.⁽⁴³⁾

Por lo que hace al sistema de reiteración, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo⁽⁴⁴⁾, establecen dos requisitos para la integración de la jurisprudencia:

a) La existencia de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario; tratándose de la jurisprudencia del Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; y,

b) Que dichas sentencias hayan sido aprobadas por catorce ministros, en el caso de la jurisprudencia del Pleno, por cuatro ministros, tratándose de la jurisprudencia de la Salas, y por unanimidad de votos de los magistrados en lo relativo a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Una vez cumplidos estos requisitos, la jurisprudencia se encuentra debidamente integrada, mediante el sistema de reiteración.

⁴³.- Cfr. ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, op. cit., p. 98.

⁴⁴.- Infra. pp. 69, 71.

El otro método para integrar jurisprudencia se denomina de contradicción o unificación, que consiste en la formación de una tesis jurisprudencial por medio de la resolución que dilucida una denuncia de contradicción de tesis, sustentadas por las Salas de la Suprema Corte, o bien, por los Tribunales Colegiados de Circuito; esto es, por medio de dos ejecutorias que son contradictorias en el fondo (**), se da origen a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno o sus Salas, decida cual de esas tesis debe prevalecer, o bien dicte un nuevo criterio, dando como resultado que la tesis predominante sea considerada como jurisprudencial, y por lo tanto de observancia obligatoria para los tribunales; sin embargo, no se afectara la esfera jurídica de las partes que intervinieron en los juicio en que las tesis contradictorias fueron sustentadas. Lo anterior se desprende del artículo 107 Constitucional en su fracción XIII, y los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, que a la letra establecen:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte

**.- Debe entenderse por fondo, las partes considerativas de las ejecutorias contradictorias que dirimen la litis planteada en cada caso.

de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en lo casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Art. 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen

la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

"Art. 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí, o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En lo relativo a los requisitos para formar la jurisprudencia por unificación, se menciona que a diferencia del sistema de integración, la contradicción de tesis integra jurisprudencia por medio de una sola ejecutoria, que es el resultado de dilucidar cuál de las dos tesis sustentadas, ya sea entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o bien, entre los Tribunales Colegiados de Circuito, debe prevalecer; dicha decisión corresponde al máximo Tribunal de la Nación. Ahora bien, de la lectura de los artículos 107 fr. XIII

Constitucional, 192 párrafo tercero, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que no existe manifestación alguna respecto a la votación en este tipo de integración jurisprudencial, por lo que basta se cumpla con los requisitos de quorum de los órganos que conocen de la contradicción, y que la resolución se adopte por mayoría de los presentes, para que se tenga por integrado el criterio jurisprudencial.

El sistema de unificación para integrar jurisprudencia tiene una gran importancia en la presente investigación, toda vez que se encuentra constituido por la denuncia de contradicción de tesis; en consecuencia, se tratará de una forma más extensa en el apartado correspondiente.

La jurisprudencia puede ser interrumpida o modificada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 194 de la Ley de Amparo, que dispone en lo conducente:

"Art. 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Al respecto Alfonso Noriega manifiesta que "la aplicación de las leyes y, con ello, la formación de la jurisprudencia, deben necesariamente sufrir la influencia de los cambios ostensibles que se producen debido a la política, la economía y otros factores sociales y culturales." "... Por ello, ha sido considerado como un principio regulador de la jurisprudencia el hecho de que ésta pueda ser modificable, toda vez que una jurisprudencia estática, inmóvil, no es propiamente jurisprudencia." (**)

En cuanto a la expresión se interrumpe, se establece que no es correcta, en virtud de que al dictarse una ejecutoria discrepante la jurisprudencia no se interrumpe, sino se deroga. Por lo tanto, esto equivale a la extinción de su obligatoriedad general. (**)

En este sentido, se señala que la "interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras." (**)

**.- NORIEGA, Alfonso. op. cit., tomo II, p. 1129.

**.- Cfr. GARCIA MEYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Cuadragésimaprimer, Edit. Porrúa, México, 1992, p. 76.

**.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p.828.

Además, se establece que la interrupción de la jurisprudencia equivale a la abrogación de una ley, es decir, a la cesación de sus efectos obligatorios. Para que se presente dicha interrupción el artículo 194 de la Ley de Amparo(47), exige tres requisitos de esencia:

1.- Que se dicte una resolución en sentido contrario al de una jurisprudencia;

2.- Que dicha resolución haya tenido la votación en el número requerido de ministros o magistrados; y,

3.- Que se expresen las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Por lo anterior, se puede concluir que la interrupción de la jurisprudencia es la cesación en la vigencia de la misma, es decir, es la no observancia obligatoria por parte de los tribunales, que se presenta al dictarse una ejecutoria en sentido contrario al de la jurisprudencia, y en la cual se han observado los requisitos que señala el artículo 194 de la Ley de Amparo, mismos que han quedado reseñados en el párrafo anterior.

47.- Infra. p. 78-79.

Cabe destacar, que la ejecutoria interruptora no adquiere un carácter jurisprudencial, sino que únicamente constituye un precedente para elaborar nueva jurisprudencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establecen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

En otra consideración, la **modificación de la jurisprudencia** queda comprendida en el último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Art. 194.- ... Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

"La modificación de la jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como su enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas su fuerza de obligatoriedad." "Por tanto al modificarse una tesis jurisprudencial ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes."⁽⁸⁰⁾

Ahora bien, para que una tesis jurisprudencial se considere modificada en términos del último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo⁽⁸¹⁾, es necesario que los organismos encargados de integrar jurisprudencia (Pleno y

⁸⁰.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 828.

⁸¹.- Infra, p. 79.

Salas de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito), pronuncien cinco ejecutorias que contengan los puntos reformativos, y que éstas no hayan sido interrumpidas por otra en contrario, mismas que deben contar con el requisito de la votación, en cada uno de los casos respectivos, así como las razones en que se apoye tal modificación, las cuales deben referirse a las que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia que se modifica.

Con el cumplimiento de los requisitos antes señalados, se puede considerar que una tesis jurisprudencial ha sido modificada, sin embargo, existe una contradicción con lo antes apuntado, ya que el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo⁹², prevé que con motivo de un solo caso concreto, la jurisprudencia de la Suprema Corte puede modificarse, siendo las Salas, o los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes deben solicitar la modificación, pudiendo el Procurador General de la República, por sí o por medio del agente que designe, exponer su parecer en un término de treinta días, esto es, sin las cinco ejecutorias y los requisitos señalados en la párrafo precedente, la jurisprudencia es susceptible de modificarse a través de un solo caso concreto.

⁹².- Infra. p. 76-77.

Las diferencias entre la interrupción y la modificación son las siguientes:

La primer diferencia, se desprende del carácter obligatorio de la jurisprudencia, es decir, en la modificación no se pierde la obligatoriedad de su observancia, por lo que conserva su vigencia; y por el contrario, en la interrupción sí se pierde tal obligatoriedad por la cesación de su aplicabilidad.

La segunda diferencia consiste en que la interrupción de la jurisprudencia se presenta con el hecho de dictar una sola ejecutoria en contrario, siendo que en la modificación es necesaria la concurrencia de cinco ejecutorias en un mismo sentido, sin tener una en contrario, salvo el caso que prevé el artículo 197, cuarto párrafo de la Ley de Amparo.

Una vez que se mencionaron los diversos sistemas de integración de la jurisprudencia, se debe resaltar que existen dos elementos de la misma; el primero, de tipo subjetivo, se encuentra en el sentido decisorio de las resoluciones, y el segundo, de índole objetiva, que se manifiesta con el cumplimiento de los requisitos de votación que la ley prevé para que la jurisprudencia pueda ser integrada.⁽⁹³⁾

⁹³.- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., p. 196.

La naturaleza jurídica de la jurisprudencia, ha sido considerada como la de un texto legislativo, tal aseveración es sustentada por los juristas Ignacio Burgoa, Manuel Bartlett Bautista y Ezequiel Guerrero Lara, argumentado que la jurisprudencia se equipara a verdaderas normas legales, por reunir los atributos de las mismas, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.⁽⁸⁴⁾

La aseveración anterior, no es compartida por el estudioso Salinas Martínez Arturo, toda vez que menciona que con el hecho de equiparar a la jurisprudencia con una ley "se desconoce la peculiaridad de la jurisprudencia como fuente de derecho, es decir, su vinculación con la actividad jurisdiccional y su estrecha relación con las cuestiones controvertidas."⁽⁸⁵⁾

En este sentido, el maestro De Silva y Nava manifiesta que la jurisprudencia presenta una naturaleza de acto condición o subietivo. Lo que no es compartido por el doctor Héctor Gerardo Zertuche García, ya que menciona no ser aplicable tal expresión a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, en virtud de que no resulta compatible al

⁸⁴. - Cits. pos. ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., pp. 196, 197, 198.

⁸⁵. - Cit. pos. ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., p. 199.

contenido y características de la figura en estudio.⁽²⁴⁾

Finalmente, tomando como base la conceptualización de la naturaleza jurídica del maestro De Silva y Nava de que la naturaleza jurídica de la jurisprudencia era de la acto condición, se llega a la conclusión de que la jurisprudencia encuadra en la noción del acto complejo; esto es, para la formación del acto complejo(que en el caso lo es la jurisprudencia) se requiere la intervención de diversas voluntades, que lleven un mismo sentido, lo que en la figura de la jurisprudencia, se representa o elabora por la intervención de dos o más órganos jurisdiccionales, conjunta o sucesivamente, para exponer su criterio en forma uniforme, es decir, en un mismo sentido, para con ello lograr la integración de la jurisprudencia.

El concepto técnico de jurisprudencia "se integra a través de un acto colegiado de carácter complejo que comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, así como por los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia exclusiva, que es elaborado por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción

²⁴.- Cfr. ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., pp. 199-200.

de tesis, con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatorio para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a éstos."⁵⁷)

Es conveniente señalar que la jurisprudencia puede formarse en todo asunto que llegue al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas, en materia de amparo o distinta de ésta; asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden integrar jurisprudencia por medio de sus ejecutorias de asuntos de su competencia en materia de amparo y de aquellos distintos a ésta, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"Artículo 177.- La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se requirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."

En cuanto a la **extinción de la jurisprudencia**, se establecen dos formas:

a) Cuando es el propio Poder Judicial de la Federación, el que varía su criterio en base de cualquiera de los dos medios de producción jurisprudencial, reiteración, previo el uso de la mecánica interruptora, o unificación.

⁵⁷.- Ibidem. p. 202.

b) Cuando es el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, quien expide una ley o reglamento, que adopten el criterio jurisprudencial o lo vuelvan obsoleto.

Cabe señalar que en los casos en que la tesis jurisprudencial sea adoptada por el legislador, este criterio tendría un efecto confirmatorio de la ley, lo que provocaría que dicho criterio siguiera vigente.

En conclusión, la vigencia de la jurisprudencia se desarrolla por la siguiente regla: "... desaparece la jurisprudencia al derogarse la norma (legal o reglamentaria), ..."(**)

Sin embargo, esta regla cuenta con su respectiva excepción, cuando una ley siendo abrogada se vuelve a plasmar en un ordenamiento posterior donde se establecen los mismos preceptos, y se les destina a regular idénticas situaciones jurídicas previstas por la ley anterior, se le debe dar la misma interpretación jurídica existente antes de su abrogación, toda vez, que el contenido de la norma es la base en la vida jurídica de la jurisprudencia, por lo tanto si la norma jurídica continua regulando una misma situación de derecho, aun y cuando se encuentre en diverso artículo, se debe aplicar el criterio jurisprudencial preexistente, y no

**.- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., p. 300.

tratar de producir un nuevo criterio interpretativo. Lo antes expuesto se desprende del precedente visible en el informe de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al año 1986, página 69, bajo el rubro:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR.- Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado. Amparo en revisión 8940/83. Rolando Luis Juárez Rocha. 17 de abril de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo."

Ahora bien, en lo referente a la publicación de la jurisprudencia, el artículo 195 de la Ley de Amparo establece:

"Art. 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

Siendo la jurisprudencia obligatoria en la aplicación de las leyes, de acuerdo con lo establecido por los artículos 192 y 193 de la ley de Amparo, y debiendo los particulares atenerse a ella, es incuestionable que debe conocerse por todos los órganos jurisdiccionales, así como por el público en general, el texto y contenido de las tesis jurisprudenciales, para con ello lograr una mejor impartición de justicia. Por esta razón, fue creado por decreto del ocho de diciembre de 1870, en el período presidencial de Don Benito Juárez, el Semanario Judicial de la Federación, que tiene como objetivo el recopilar toda la jurisprudencia del máximo tribunal, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, este semanario se ha dividido en épocas para su integración, llevándose en el curso 1996 la Novena Epoca, la cual comenzó el día cuatro de febrero de 1995; asimismo, existen otras publicaciones que contienen jurisprudencia, las

cuales son auxiliares del Semanario Judicial, y que a continuación se mencionan:

a) El Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, el cual contienen las tesis de jurisprudencia más sobresalientes.

b) La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, esta es una publicación mensual de jurisprudencia; y,

c) Los Informes Anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendidos por el presidente de este órgano jurisdiccional, así como los informes de cada una de las Salas, los cuales contienen jurisprudencia.

Cada tomo del Semanario Judicial de la Federación, se divide en tres partes. La Primera Parte corresponde a la jurisprudencia del Pleno y Salas, teniendo tres secciones: la primera de ellas, es referente a las tesis que integran jurisprudencia y tesis que no la han integrado, la segunda sección contiene las tesis de la Primera Sala, que conforman jurisprudencia así como las que no lo hacen, y finalmente la sección tercera mantiene el mismo contenido pero refiriéndose a la Segunda Sala.

La Segunda Parte, hace referencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, y se divide en dos secciones. La

primera está integrada por las tesis y ejecutorias de jurisprudencia de los mencionados tribunales, y la segunda sección contiene las tesis aisladas de los propios tribunales que no integran jurisprudencia.

La Tercera Parte corresponde a los acuerdos, la cual se divide en dos secciones; la primera contiene los Acuerdos del H. Tribunal en Pleno, y la segunda a los Acuerdos del H. Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, cuenta en su apartado último con un Título de INDICES, que comprende las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

Las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación son mensuales e integran un volumen cada semestre, el cual contiene además un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprenden dicho periodo; y una sección especial en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal en orden onomástico.

Se conjuntan las Publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de tal manera que en una sola publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de

Circuito, las tesis aisladas emitidas por estos órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por los citados órganos, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

C.- Fundamento Legal.

El fundamento constitucional de la jurisprudencia, se encuentra en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que dispone en lo conducente:

"Art. 94.- ... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Del precepto transcrito, se desprenden los siguientes puntos:

a) Se delega en la ley secundaria, en este caso la Ley de Amparo, la fijación de las características de la jurisprudencia;

b) Se menciona la obligatoriedad de la jurisprudencia aunque no se fijan los detalles correspondientes;

c) Se determina que la jurisprudencia será establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación pero se deja al legislador secundario la tarea de precisar esos tribunales;

d) Se limita el alcance de la jurisprudencia a la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por México; y,

e) Se delega al legislador secundario regular lo relativo a la interrupción y modificación de la jurisprudencia.

Asimismo, el artículo 107 Constitucional en la fracción XIII, constituye otro fundamento jurídico de la jurisprudencia; artículo que analizaremos a fondo en el apartado correspondiente. (**)

En lo relativo al fundamento legal de la jurisprudencia, partiendo de la base del artículo 94 Constitucional en su párrafo séptimo, se deriva la existencia de dos leyes

**.- Supra. p. 115-116.

secundarias que determinan las características de la jurisprudencia, las cuales son:

1.- La Ley de Amparo.

2.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 (*), determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia, así como su forma de integración.

El artículo 193 menciona los órganos jurisdiccionales para los cuales es obligatoria la jurisprudencia que establecen los tribunales colegiados de circuito, siendo estos los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales y federales.

Los artículos 194, 195, 196, 197, 197-A y 197-B, regulan los demás aspectos de la jurisprudencia como son la interrupción, modificación, la invocación, y la publicación de la misma. así como la denuncia de contradicción de tesis.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 177 (*1) establece que la

*0.- Infra. p. 69, 71.

*1.- Infra. p. 86.

jurisprudencia de la Corte (Pleno y Salas), y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se regirá por la Ley de Amparo, cuyos preceptos han quedado señalados en el párrafo que antecede.

En conclusión, los artículos reguladores de la jurisprudencia que constituyen su fundamento jurídico son: 94 párrafo séptimo, y 107 fracción XIII de la Constitución Federal, así como los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo; y, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

D.- Efectos jurídicos de la jurisprudencia en las resoluciones judiciales.

La jurisprudencia tiene un papel muy importante en las resoluciones judiciales, toda vez que forma parte integral de las mismas, es decir, sirve de apoyo a las consideraciones que se encuentran en una sentencia, para demostrar que dichas posturas están apegadas a derecho en razón de que la jurisprudencia constituye la correcta interpretación de la norma jurídica; y consecuentemente, con la aplicación de ésta, se da cumplimiento al principio de seguridad jurídica, esto es, "la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por

procedimientos regulares, establecidos previamente."(42)

Lo anterior se ve robustecido con el siguiente pensamiento: "Una decisión maduramente reflexionada, sobre un punto de derecho que ha dado origen a un litigio, se convierte en regla para un caso semejante, porque constituye la prueba más segura que se puede tener del derecho aplicable al caso; los jueces deben seguir esta decisión mientras la regla no sea cambiada, a no ser que se pruebe que el derecho ha sido mal comprendido o mal aplicado en el caso particular. Si una decisión ha sido adoptada tras madura discusión y deliberación, hay que presumir que está bien fundada; por consiguiente, la comunidad posee el derecho de considerarla como una exposición correcta de lo que es la regla de derecho y fiarse de ellas en sus acciones y contratos."(43)

Lo antes transcrito, corrobora la importancia que tiene la jurisprudencia para las resoluciones judiciales, toda vez que su finalidad también esta constituida por el hecho de que las mencionadas resoluciones no pueden ser a libre criterio, sino conforme al ya establecido por la Suprema Corte de

42.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Sexta, Edit. Porrúa, México, 1993, Tomo IV, p. 2885.

43.- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Segunda, Edit. Porrúa, México, 1983, p. 943.

Justicia (Pleno y Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito, para con ello demostrar la legalidad de que se encuentran investidas dichas resoluciones.

Ahora bien, los **efectos de la jurisprudencia**, según Octavio Hernández, son:

"1) Confirmar la ley, mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella;

2) Suplir a la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa;

3) Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve el pensamiento del legislador."(44)

En este sentido, Carlos Arellano García establece algunas razones que le dan importancia a la jurisprudencia, las cuales son:

a) La jurisprudencia permite desentrañar el sentido de las normas jurídicas a través del tamiz de una posición de antagonismo, que deriva de la controversia entre partes, ante la imparcialidad del juzgador;

44.- A. HERNANDEZ, Octavio. op. cit., p. 142.

b) La jurisprudencia es el medio de cubrir las omisiones legislativas y por tanto, asegura el orden hermético de lo jurídico;

c) La jurisprudencia asegura la imparcialidad del juzgador, quien resolverá los casos análogos o iguales en el mismo sentido a aquel en que resolvió los casos que fincaron la jurisprudencia; y,

d) La jurisprudencia conduce al acatamiento al **principio de seguridad jurídica** pues, en controversias posteriores a las que fijaron la jurisprudencia, hay un saber a qué atenerse.⁽⁴⁰⁾

Las ideas antes transcritas, demuestran la gran importancia de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, ya que dichas expresiones contienen los efectos que la figura en estudio produce en el ámbito jurídico mencionado, reflejados en las resoluciones judiciales.

La **función y objeto de la jurisprudencia**, "estriba en brindar certeza y seguridad jurídica sobre la manera reiterada de entender el derecho sobre un determinado supuesto jurídico ya sea confirmando, ampliando o

⁴⁰.- Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. El juicio de Amparo, p. 943-944.

restringiendo el orden normativo."(66) Por lo tanto, la jurisprudencia tiene una gran influencia en las resoluciones judiciales, en razón de proporcionar la garantía de seguridad jurídica con su aplicación en las mismas.

En este sentido, el maestro Carlos de Silva y Nava menciona "que el objeto fundamental de la jurisprudencia no es solamente la unificación del criterio de los juzgadores sino también hacer efectivo el contenido de la norma adaptándola a diferentes circunstancias ..." (67)

En lo relativo a la **obligatoriedad de la jurisprudencia**, los artículos 94 párrafo séptimo Constitucional y 192 de la Ley de Amparo disponen en lo conducente:

"Art. 94.- ... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

"Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

66.- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., p. 188.

67.- Cit. pos. ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., p. 190.

De los preceptos transcritos, se constituye el fundamento jurídico de la obligatoriedad de la jurisprudencia, la cual consiste en acatar y obedecer la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia lleva a cabo como máximo tribunal, esto es, los órganos jurisdiccionales inferiores al Pleno de la Corte quedan obligados a observar los criterios sustentados por dicho órgano al resolver los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo antes citado, y de igual forma debe ser acatada la jurisprudencia de las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito. Ahora bien, la obligatoriedad de la jurisprudencia presenta diferentes ámbitos: personal o subietivo, temporal, y material. En cuanto al ámbito personal, se menciona que esta constituido por los órganos que se encuentran obligados a observar la jurisprudencia, es decir, aquellos a que hace referencia el artículo 192 y 193 en su párrafo primero, respectivamente, de la Ley de Amparo, esto es, que la jurisprudencia establecida por la Corte de Justicia funcionando en Pleno es obligatoria para sus Salas, y las que realicen las Salas son además obligatorias, para los Tribunales Colegiados de Circuito, y los criterios que elaboren tanto estos tribunales como aquellos órganos que integran el máximo tribunal (Pleno y Salas), obligan a los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales

del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. (49)

Se menciona que tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, su jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales que se señalan en el párrafo precedente, pero que se encuentran dentro de su circunscripción territorial, esto es, la jurisdicción del circuito de amparo correspondiente; lo que significa, que no obliga a tribunales que están fuera de su circuito, provocando con esto, que se presente una limitación territorial para la aplicación y observancia de la jurisprudencia. Esta aseveración la comparten los juristas Héctor Gerardo Zertuche García y Carlos Arellano, sin embargo desde mi punto de vista no es correcta, en virtud de que ni el artículo 94 párrafo séptimo de la Constitución Política Mexicana, o bien la Ley de Amparo mencionan que la jurisprudencia tenga una aplicación y observancia en base al circuito del órgano que la emite, sino que son específicos al señalar que la jurisprudencia obliga a todos los órganos del Poder Judicial de la Federación que se establecen en los numerales de referencia. Además, el hecho de que cada circuito en que se encuentra dividido el territorio nacional

49.- Cfr. ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., p. 229.

para la impartición de justicia, tenga su propia forma de interpretación, es contrario al espíritu de la propia jurisprudencia, ya que ésta tiene como objetivo el dar a conocer la correcta interpretación de las leyes, y por consiguiente, dicha interpretación conlleva la certeza de que los casos análogos serán resueltos de la misma forma en toda la República y no dependiendo del circuito 'en donde se susciten, con lo cual se brinda certeza jurídica a los gobernados.

Por otra parte, el ámbito temporal de la obligatoriedad de la jurisprudencia, se refiere al momento en que la misma resulta obligatoria, por lo que se menciona que "obliga no en el momento de realización de los hechos que originen la controversia, sino en el tiempo de resolverla, es decir, al dictar sentencia." Lo que se corrobora con la siguiente tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, Volumen LIII, página 39, bajo el rubro:

"JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. La jurisprudencia es obligatoria para los juzgadores al aplicar la ley, vale para todos los actos jurisdiccionales verificados durante su vigencia, es decir, rige al momento de sentenciar y no al momento de la comisión del delito. Amparo directo 48/61. Santiago Martínez Zavala y Coags. 13 de noviembre de 1961. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 3084/61. Abelardo Fabela Zazueta. 13 de noviembre de 1961. 5 votos."

Por lo tanto, la jurisprudencia que es obligatoria para resolver la controversia planteada, es aquella que se encuentre vigente al momento de dictar la sentencia, y no la que tuvo vigencia en el tiempo de la realización de los hechos productores de la misma; situación, que si se debe de observar al aplicar la ley, es decir, se decidirá la litis conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y no conforme a las leyes que estén vigentes al momento de resolver dicha controversia, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que dispone en lo conducente:

"Art. 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El ámbito material de la obligatoriedad de la jurisprudencia, comprende el estudio de los casos a los cuales resulta aplicable la jurisprudencia con fuerza obligatoria, independientemente del contenido tratado en los distintos asuntos jurídicos.

En primer término, "la jurisprudencia sólo debe ser aplicable a casos iguales, entendiendo esto, en cuanto al supuesto jurídico controvertido, de ahí que, si el punto controvertido, no es el mismo que el estudiado y pronunciado

en el criterio jurisprudencial, éste no podrá ser aplicable en la resolución del caso concreto."(*))

Otro supuesto de aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto, se constituye cuando los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, pues al concurrir dichos elementos resulta inobjetable la aplicación de la jurisprudencia, aún y cuando las partes no la hayan invocado.

Por último, si no existe pugna entre la aplicación de una materia a otra, los criterios jurisprudenciales pueden aplicarse indistintamente, esto es, si no existe incompatibilidad de aplicación, la jurisprudencia puede aplicarse a distintas materias.

La Suprema Corte de Justicia menciona que no se presenta una **aplicación retroactiva de la jurisprudencia**, ya que esta institución jurídica obliga al momento de resolver, y por lo tanto, no entraña aplicación retroactiva alguna el hecho de regir situaciones acontecidas con anterioridad a su formación.

Consecuentemente los hechos que se produjeron en la vigencia de una tesis jurisprudencial, pueden ser resueltos por otra diversa que se integró con posterioridad a los

*).- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., p. 255-256.

mismos; situación que no sucede al aplicarse la ley. en razón del principio de irretroactividad de la misma; esto es, la ley aplicable para resolver una litis es aquella que estuvo vigente al realizarse los hechos generadores de la controversia, con fundamento en el artículo 14 constitucional primer párrafo, que dispone:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

La jurisprudencia constituye la interpretación correcta de la ley, más no es una ley, a pesar de contar con las características de ser impersonal, abstracta y general; consecuentemente, y como ya se dijo, la jurisprudencia aplicable al caso es aquella que se encuentra vigente al momento de resolver, y por lo tanto, la aplicación de la jurisprudencia no es retroactiva, es decir, no se aplica la jurisprudencia vigente al momento de sucederse los hechos generadores de la litis, sino la que tiene vigencia al momento de resolver la cuestión planteada. Lo anterior con fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial número 187, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995, Tomo II, página 107, que al rubro indica:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA.- Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el

principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal."

Finalmente, la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran obligados de aplicar jurisprudencia que no esta vigente, a pesar de que el acto haya tenido lugar cuando aquella se aplicaba, pues la obligatoriedad de su observancia es tan determinante, que impela al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la realización de los actos; sobre todo, sino ha sufrido modificación alguna el artículo que lo describe.

Para mejor comprensión de lo anterior, se menciona el siguiente ejemplo:

Un Juez de distrito dicta una sentencia aplicando una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte. La autoridad responsable interpone el recurso de revisión y antes de que se falle en definitiva el amparo por el Pleno éste modifica su jurisprudencia. ¿ Cual criterio debe aplicar el Pleno en

el caso por resolver ?. Se concluye que el nuevo criterio, pues aunque la resolución recurrida fue correcta en el momento de dictarla, ya no lo es al pronunciarse el fallo definitivo, precisamente por existir jurisprudencia en contra de lo sustentado en una sentencia que no ha generado derechos ni obligaciones a las partes por no ser definitiva. De esta manera no se lesionará ningún derecho adquirido porque este no existe.⁽⁷⁰⁾

Las ideas expuestas no son compartidas por el maestro Genaro Gongora Pimentel, ya que argumenta "debe darse a la jurisprudencia la firmeza necesaria para estimar que los actos realizados durante su vigencia, por estar autorizados o no estar prohibidos por ella, lo han sido bajo su amparo; esto es, regidos únicamente por ella con exclusión de cualquier otra jurisprudencia que llegue a contradecirla."⁽⁷¹⁾

Considero que a pesar de que la jurisprudencia cuente con las características de abstracción, generalidad e impersonalidad de la ley, ésta no se puede equiparar a la misma, toda vez que constituye la correcta interpretación de la norma jurídica, más no es una ley; por lo tanto, la

⁷⁰.- Cfr. RODRIGUEZ SANTILLAN, José Luis. op. cit., p. 4.

⁷¹.- GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed. Segunda, Edit. Porrúa, México, 1987, p. 426.

jurisprudencia no puede ser aplicada retroactivamente, en virtud de que esta figura de derecho obliga al momento de resolver el asunto planteado, en consecuencia, la jurisprudencia aplicable de conformidad con el ámbito temporal de su obligatoriedad, es aquella que se encuentra vigente al momento de emitir el fallo, a pesar de que haya cambiado su criterio de interpretación con respecto al que sustentaba al momento de que se dieran los hechos materia de la litis. Por ello, al no ser la jurisprudencia ley, sino la interpretación de la misma, no se puede dar la aplicación retroactiva, en virtud de que en el mundo normativo sólo se prevé al retroactividad de la ley, más no de la jurisprudencia. Además de lo anterior, no puede considerarse a la jurisprudencia ley, porque la misma es la fuente de la jurisprudencia, y en consecuencia, la ley es autónoma en su vida jurídica, y la jurisprudencia no lo es porque depende directamente de la propia ley.

Un problema muy serio que afronta la jurisprudencia, es el hecho de que a pesar de ser obligatoria su observancia por disposición de la ley, los órganos jurisdiccionales no la acatan, y además no existe sanción alguna para tal omisión, en razón de que ningún precepto de la ley que reglamenta a la jurisprudencia, establece el procedimiento correspondiente para que las autoridades den cumplimiento a la aplicación de

la misma, y en su caso determine la sanción por su inobservancia.

En cuanto a este problema, la Suprema Corte sostuvo el siguiente criterio, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CVIII, p. 717, que expone:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, DESACATO DE LA.- Si un tribunal de apelación, del fuero común, dejó de acatar la jurisprudencia establecida para dicho tribunal, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, debe llamársele la atención para que en lo sucesivo se ajuste estrictamente a los términos de la citada jurisprudencia. Amparo penal directo 806/50, Arellano Lamacho Manuel, 21 de abril de 1951, mayoría de 3 votos."

De lo expuesto, se desprende que a pesar de su obligatoriedad, la jurisprudencia puede ser fácilmente inaplicada, sin que con ello se haga acreedor el órgano jurisdiccional que omite dicha aplicación, a una sanción por su proceder. Lo que significa que a pesar de la gran importancia de la jurisprudencia, por ser la correcta interpretación de la ley, es inobservada con frecuencia, provocando con ello, que esta institución no tenga la obligatoriedad que la ley le atribuye, así como la trascendencia jurídica necesaria en las situaciones de derecho que se resuelven en las sentencias que pronuncian los órganos jurisdiccionales, por el hecho de no contar con un medio coercitivo que vele por su aplicación obligatoria.

Al respecto, el maestro Carlos Arellano García, menciona que si se estableciera la procedencia de un recurso contra la violación de la jurisprudencia, se abriría una nueva instancia para resolver, lo que causa desconfianza en virtud de que los amparos podrían ser llevados a una nueva instancia. Lo cual se podría evitar, a consideración del autor en cita, si se establecen las siguientes reglas:

1) El recurso sólo tendría por objeto examinar si se violó o no la jurisprudencia definida;

2) Para evitar el abuso de este recurso, la resolución desfavorable al recurrente llevaría consigo una sanción pecuniaria adicional al fallo contrario.

En consecuencia, la falta de sanción idónea a la violación de la jurisprudencia lleva consigo la imperfección de la norma que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia pues, se convierte en una norma sin sanción.⁷² La inobservancia de la jurisprudencia puede darse en los siguientes términos:

a) Ausencia total de aplicación de un criterio jurisprudencial; y,

⁷².- Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, p. 959

b) Indebida aplicación de una jurisprudencia que no rija el supuesto jurídico controvertido.

En base a estos supuestos, se deduce que la jurisprudencia es aplicable a los hechos del caso concreto controvertido que encuadran en el supuesto jurídico de ésta, y su no aplicación constituye un agravio para el gobernado que funda su pretensión en ella. Ahora bien, cuando no se aplique o se utilice indebidamente una jurisprudencia, según Héctor Zertuche García, se tiene la posibilidad de combatir la misma, de acuerdo con el siguiente criterio, consultable en el semanario multicitado, correspondiente a la Séptima Época, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 81, p. 45, con el rubro:

"JURISPRUDENCIA, INTERPRETACION DE UNA, NO PUEDE CONSTITUIR ACTO RECLAMADO.- La interpretación de una jurisprudencia que un quejoso estime errónea por parte de autoridades que están legalmente obligadas a acatarla, no puede figurar como un acto reclamado dentro de una demanda de amparo, sino que en todo caso daría base para la formulación del concepto de violación respectivo. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo en revisión 17/75. Vicente Méndez González. 11 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas."

"Cabe señalar, que la jurisprudencia como tal, no puede ser acto reclamado, sino que, son la ausencia total de aplicación o su indebida utilización las que dan lugar a la impugnación de ésta." (73)

73.- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., pp. 273-274.

A pesar de esta posibilidad, el gobernado se encuentra en una situación de indefensión en contra de la ausencia o indebida aplicación de la jurisprudencia, en razón de no existir un medio de control para la observancia y correcta aplicación de la figura jurídica en estudio.

E.- La contradicción de tesis. Fundamento legal!

Uno de los problemas que afronta la Justicia Federal ha sido provocado por la contradicción o divergencia que, sobre una misma cuestión jurídica, suele con frecuencia existir entre las sentencias de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, causando seria desorientación en la práctica cotidiana del derecho, en detrimento de su debida superación y perfeccionamiento, al revelar inestabilidad y vacilación en su recta y atinada aplicación real.

En cuanto a los antecedentes en México de la contradicción entre tesis, el artículo 107 Constitucional y la Ley de Amparo, antes de las reformas que se les introdujeron por iniciativa presidencial de fecha 19 de diciembre de 1950, no contenían medio alguno para unificar los criterios discrepantes que se suscitaban entre diversas tesis y ejecutorias de los tribunales federales, respecto de un mismo punto de derecho. Por lo que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, incluyeron en el proyecto de

reformas al régimen normativo del juicio de amparo que elaboraron en julio de 1945, un conjunto de reglas conforme a las cuales se debía procurar la depuración de las tesis contradictorias que surgieran al resolver situaciones jurídicas análogas, promoviendo la necesidad de reuniones periódicas entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, para determinar en ellas cual de las tesis en contradicción debe prevalecer. Asimismo, la iniciativa del Ejecutivo Federal del día 23 de octubre de 1950, que se convirtió en el artículo 107 Constitucional, pretendió poner un remedio idóneo para resolver las contradicciones entre tesis. Así, en la fracción XIII del precepto en comento, ante la posibilidad de que exista contradicción en las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, se previno que esta contradicción se debía denunciar ante la Sala que correspondía de la Suprema Corte, por medio de los ministros que la integraban, el Procurador General de la República o los propios Tribunales Colegiados de Circuito, para el efecto de decidir cual de las tesis debe prevalecer.(74)

Por su parte, la Ley de Amparo corroboró la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, puesto que, además de considerar la posibilidad de que se presenten tesis

74.- Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 833.

contradictorias por los Tribunales Colegiados de Circuito, mencionaba que podía presentarse la contradicción entre tesis sustentadas por las mismas Salas de la Suprema Corte, razón por la que en el artículo 195 bis de la Ley de Amparo, se estableció que dicha contradicción podía ser denunciada por cualquiera de las Salas o por el Procurador General de la República ante el Tribunal Pleno de la propia Cdrto, para que este último decida que tesis debe prevalecer.

Las reformas de 1967, conservaron el sistema para depurar tesis contradictorias antes mencionado, pero con la introducción de la modalidad de que la denuncia de la contradicción también incumbe a las partes en los juicios de garantías en que se hubiesen establecido las tesis en pugna. Este derecho lo reiteran las reformas de 1987, en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.(78)

Resulta importante señalar que con la adición del párrafo tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo, publicada el 20 de mayo de 1986, la jurisprudencia se puede constituir por las resoluciones que dilucidan contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

78.- Supra. p. 116, 117.

"Art. 192.- ... También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados."

Consecuentemente, la jurisprudencia formada por el método de unificación o contradicción de tesis, tiene fuerza obligatoria, de conformidad con el primer párrafo del citado artículo.

El fundamento constitucional de la contradicción de tesis se encuentra en el artículo 107 fracción XIII de la Constitución General de la República, que dispone en lo conducente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos

párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Por su parte, la Ley de Amparo en sus artículos 197 y 197-A, regula la denuncia de contradicción de tesis al establecer:

"Art. 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195..."

"Art. 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en

los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 10 fracción VIII y 21 fracción VIII, establece el ámbito competencial de la denuncia de contradicción de tesis, al exponer:

"Art. 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

... VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas."

"Art. 21.- Corresponde conocer a las Salas:

... VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Los artículos antes transcritos constituyen el fundamento jurídico de la contradicción entre tesis, por lo que determinan los órganos facultados para substanciar el procedimientos de contradicción, así como los elementos intrínsecos del mismo, que mencionare con posterioridad.⁽⁷⁴⁾

La contradicción de tesis, consiste en que las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, dos o

⁷⁴.- Supra. p. 122, 123.

más Tribunales Colegiados de Circuito, sustenten criterios diversos sobre una misma situación jurídica al resolver los asuntos de su competencia, por lo que se presenta una gran variedad de formas para dilucidar una misma cuestión de derecho, provocando con esto el descrédito y la falta de uniformidad para resolver de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Esta diversidad de criterios, se puede atribuir, entre otras cosas, al cambio constante que se presenta en los cuerpos colegiados del Poder Judicial de la Federación, llámese ministros o magistrados, ya que esto contribuye a que existan diversos criterios de interpretación y en ocasiones contradictorios. De ahí que se hable de tesis contradictorias, sustentadas tanto por las Salas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República.

La contradicción entre tesis, produce una afectación en la esfera normativa de los gobernados, al no tener la certeza del sentido jurídico en que serán resueltos los asuntos sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, provocándose con ello, la necesidad de uniformar esos criterios, y dando cumplimiento así al principio de seguridad jurídica.

Por tal motivo, se implementó el procedimiento para resolver la contradicción entre tesis, que tiene como objetivo el analizar los criterios divergentes para decidir, por medio de una ejecutoria, cual tesis debe prevalecer: con el efecto, de que la tesis predominante tendrá el carácter de tesis jurisprudencial, y por lo tanto será de observancia obligatoria en términos de los artículos 94 párrafo séptimo de la Constitución Política Mexicana, 192 y 193 primer párrafo, respectivamente, de la Ley de Amparo.

1.- Momento procesal para la denuncia de contradicción de tesis.

La contradicción de tesis se puede presentar entre dos criterios jurisprudenciales, entre un criterio jurisprudencial y un criterio aislado, o bien, entre dos criterios aislados; lo cual quiere decir, que la contradicción de tesis no se presenta exclusivamente entre jurisprudencias definidas, sino también entre tesis que no han integrado jurisprudencia.(??)

Las contradicciones de tesis se presentan, de conformidad con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, entre los siguientes órganos jurisdiccionales:

??.- Cfr. ZERUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. op. cit., pp. 140-141.

a) Entre las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación. y.

b) Entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la Republica Mexicana.

Esto es así, en virtud de que los mencionados órganos del Poder Judicial de la Federación, junto con el Pleno de la Corte, son los únicos que conforme a la Ley pueden integrar jurisprudencia (artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo), en razón de que sus fallos no son susceptibles de modificarse o revocarse por medio alguno; lo que significa, que al ser los órganos superiores del Poder Judicial, tienen la presunción de que sus fallos son la correcta interpretación y aplicación de la ley.

Para que se presente una contradicción de tesis se menciona, que una debe afirmar lo que la otra niega, o viceversa; es decir, debe existir la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta una misma cuestión de derecho. Es acorde a lo señalado, la jurisprudencia número 186, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995, página 127, bajo el rubro:

"CONTRADICCION DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.- La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo,

no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."

En base a lo anterior, concluyó que deben existir igualdad de circunstancias, en los casos concretos en que se presenta la divergencia de criterios, para que surja una contradicción de tesis, esto es, los casos que fueron resueltos conforme a distintos criterios interpretativos deben poseer circunstancias idénticas en su resolución y versar sobre el mismo punto de derecho, para que con el hecho de que estos casos concretos sean fallados de forma diversa uno del otro, se pueda sostener con validez que existe una contradicción entre tesis.

En lo relativo al momento procesal para denunciar una contradicción de tesis, cabe mencionar que la Ley de Amparo no hace mención alguna al respecto en sus artículos 197 y 197-A, por lo que se desprende que puede presentarse en cualquier tiempo, ante la oficialía de partes de la Suprema Corte de Justicia.

2.- El procedimiento de contradicción de tesis.

Para que una denuncia de contradicción de tesis pueda existir, necesita cumplir con ciertos requisitos, mismos que

se desprenden de la jurisprudencia, número 178, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995, tomo Materia Común, página 120. que al rubro indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o la Sala que corresponde deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Del criterio jurisprudencial transcrito, se derivan los requisitos para que se presente una contradicción entre tesis, los cuales son:

1) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; lo que significa, que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico:

2) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, siempre y cuando

estos criterios provengan de iguales disposiciones legales;
y.

3) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, pudiendo darse que un tribunal afirme lo que otro niega.

La contradicción de tesis se rige por los siguientes principios:

a) No procede tratándose de criterios de un mismo órgano jurisdiccional, porque en todo caso, se estaría ante un cambio de criterio previo a la integración de la nueva jurisprudencia, más no en contradicción de tesis;

b) La contradicción de tesis es resuelta por un órgano jerárquicamente superior a los cuerpos colegiados que emitieron las tesis en conflicto, por tanto se menciona que constituye un medio de control intraorgánico;

c) La contradicción de tesis puede operar en las siguientes hipótesis:

1.- Un criterio aislado en contra de una jurisprudencia por reiteración.

2.- Entre dos precedentes en conflicto.

3.- Entre dos tesis jurisprudenciales de distintos órganos colegiados de igual jerarquía.

De las hipótesis señaladas, se concluye que la contradicción de tesis no es exclusiva de criterios jurisprudenciales, sino que también se presenta tratándose de precedentes que no han integrado jurisprudencia. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia número 187, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995, páginas 127-128, bajo el rubro:

"CONTRADICCION. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS. Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia."

Los casos en que no procede denunciar una denuncia de contradicción de tesis, son:

1) Cuando los criterios divergentes tratan de cuestiones esencialmente distintas, esto es, que la diversidad de criterios proviene de temas diferentes.

2) Cuando ya existe jurisprudencia sobre el criterio debatido.

3) Si los criterios contradictorios son sustentados por el mismo órgano jurisdiccional.

4) Si no se cumple con los requisitos señalados con antelación.^(7°)

En cuanto al procedimiento para resolver la contradicción de tesis, los artículos 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, disponen en lo conducente:

"Art. 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustente tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en lo cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

"Art. 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de

^{7°}.- Infra. p. 122, 123.

amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integran, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

De los artículos transcritos, se desprende que para iniciar el procedimiento de contradicción de tesis debe existir una denuncia de dicha contradicción, la cual se presenta ante la oficialía de partes de la Suprema Corte de Justicia.

a).- Partes que pueden denunciar las contradicciones de tesis.

Cuando se trata de tesis contradictorias en los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Corte, están facultados para denunciar la contradicción los siguientes sujetos:

a) Cualquiera de las Salas que sustentan las tesis contradictorias; o bien, los ministros que las integran;

b) El Procurador General de la República; por sí o por conducto del agente del Ministerio Público Federal, que para tal efecto designe;

c) Las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis contradictorias fueron sustentadas.

Por lo tanto, no están legitimados para tal efecto, ningún órgano distinto o persona ajena a las señaladas, como lo serían magistrados integrantes de Tribunales Colegiados y las personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios que den lugar a la contradicción.

En el supuesto de tesis contradictorias en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, están facultados para denunciar la contradicción:

1.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente del Ministerio Público Federal, que para tal efecto designe.

3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentan las tesis contradictorias o los magistrados que los integran.

4.- Las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis contradictorias fueron sustentadas, más no las personas que no hayan tenido el carácter de parte en los juicios de amparo que provocaron la contradicción.

Los sujetos mencionados se derivan de los multicitados artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

b) Organos competentes para substanciar la contradicción.

El artículo 107 fracción XIII. párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone al respecto:

"Art. 107.- ... XIII. ... Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Asimismo el artículo 197 de la Ley de Amparo dispone en la parte conducente:

"Art. 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias ... la misma Suprema Corte de Justicia ... decidirá funcionando en pleno cuál es la tesis que debe prevalecer."

Finalmente el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

"Art. 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: ... VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas."

De la transcripción y análisis de los anteriores artículos, se desprende que la contradicción de tesis será resuelta por el superior jerárquico de los órganos jurisdiccionales que sustentan dichas tesis contradictorias, que en el caso de las Salas de la Suprema Corte, lo es el Pleno de la misma, y por lo tanto, éste órgano es el competente para resolver las contradicciones de tesis que se presenten entre las Salas del máximo tribunal.

Además, cabe destacar que el pleno de la Corte también decidirá sobre las contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

Ahora bien, por lo que respecta a las contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 107 fracción XIII, primer párrafo Constitucional expone:

"Art. 107.- ...XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que

intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer."

De la misma forma el artículo 21 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone en lo conducente:

"Art. 21.- Corresponde conocer a las Salas: ...VIII. De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Con fundamento en los anteriores artículos, se menciona que los órganos competentes para conocer y decidir sobre las contradicciones entre tesis sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando la materia de las tesis contradictorias correspondan a la competencia exclusiva de una de las Salas, porque de no ser así, como ya se dijo, le corresponde al Pleno de la Corte resolver la contradicción de tesis que se presente entre Tribunales Colegiados de Circuito; corroborando con esto, que un órgano jerárquicamente superior a aquellos que sustentan las tesis en contradicción, debe resolver la misma.

Una vez señalados los sujetos que pueden denunciar una contradicción de tesis, así como los órganos facultados para resolverla, es prudente mencionar, que presentada la denuncia

ante la Suprema Corte de Justicia, y con fundamento en los multicitados artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se ordena la formación y registro del expediente denominado "varios", por parte del órgano que le corresponde resolver la referida denuncia (Pleno o Salas), relativo a la contradicción de tesis; asimismo, se ordena dar vista al Procurador General de la República para que exponga su parecer y se solicita a los órganos que sustentan las tesis en contradicción, remitan las ejecutorias correspondientes, y finalmente se turna el expediente al Ministro que realizará el proyecto para resolver la contradicción.

Hecho lo anterior, el Procurador General de la República por conducto de un agente del Ministerio Público Federal, expondrá su parecer respecto de la contradicción denunciada, dentro del plazo de treinta días, con fundamento en el artículo 197-A de la ley del juicio constitucional.

Finalmente, se dicta la resolución definitiva de la contradicción de tesis planteada, en la que con fundamento en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se analizan los siguientes puntos:

- 1.- Dependiendo de los órganos que sustenten las tesis contradictorias, el Pleno o las Salas de la Corte, analizan si son competentes o no para conocer de la contradicción denunciada.

2.- Si la denuncia de contradicción entre tesis fue hecha por parte legítima, esto es, que la haya realizado alguno de los sujetos señalados en los artículos 197 y 197-A de la ley de la materia.

3.- Si existe o no la contradicción de tesis, en base a los requisitos que han sido señalados en el apartado correspondiente.(77)

4.- Se analiza que tesis de las contradictorias debe prevalecer, o bien, se da un nuevo criterio. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia número 185, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995, Tomo VI, página 126, bajo el rubro:

"CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis

77.- Infra. p. 122. 123.

contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "... cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

La tesis prevaleciente es enviada al Pleno, las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como al Semanario Judicial de la Federación, toda vez que de conformidad con el artículo 192, último párrafo de la Ley de Amparo, las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados constituyen jurisprudencia, y por tanto, se debe hacer del conocimiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de sus publicaciones correspondientes, en términos del artículo 195 de la aludida ley; para que con ello, la nueva jurisprudencia, formada por el método de contradicción, sea de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales señalados por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar, que el término para que el órgano resolutor dilucide la contradicción de tesis, es de tres meses de conformidad con los multicitados artículos 197 tercer párrafo y 197-A último párrafo de la ley de la materia.

Ahora bien, como la tesis prevaleciente tiene el carácter de jurisprudencial, ésta conlleva todos los efectos

juridicos y obligatoriedad que han sido señalados en el presente capítulo.⁽⁹²⁾ Y por lo tanto, dicha tesis es la correcta interpretación de la ley, que regirá los subsecuentes casos juridicos de la misma índole.

En lo referente, a la afectación de las situaciones juridicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, el artículo 107 fracción XIII constitucional en el tercer párrafo dispone:

"Art. 107.- ... La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones juridicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Asimismo, los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo disponen en lo conducente:

"Art. 197.- ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones juridicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"Art. 197-A.- ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones juridicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias."

De los párrafos transcritos, se desprende que las situaciones juridicas de las partes que fueron resueltas por las tesis contradictorias, no se ven afectadas por la tesis

⁹².- Infra. p. 99.

que resuelve dicha contradicción, siendo su único efecto la fijación de la jurisprudencia; y en razón de que ésta, constituye la correcta interpretación de la ley, se puede establecer la posibilidad jurídica de que la tesis predominante si afecte la esfera jurídica de las partes, en virtud de ser la exacta interpretación que se le debe dar a la norma, aunado a que al no haber prevalecido las tesis contradictorias, éstas no son acordes a derecho; además, de que la tesis predominante tiene el carácter de jurisprudencia, y por lo tanto debe ser aplicada en virtud de su obligatoriedad de que esta revestida conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo.

La resolución que dirime la contradicción de tesis constituye jurisprudencia, y por lo tanto, es de observancia obligatoria para todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, con independencia de los Tribunales Colegiados o Salas que hayan sustentado las tesis en contradicción, ya que en atención al artículo 192 de la Ley de Amparo, "las resoluciones que produzcan jurisprudencia obligan en razón del órgano que la emite y no en cuanto a la materia o tribunales de donde provenga."^(*) Lo que significa que al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las contradicciones de tesis, funcionando en Pleno o Salas, se

*1.- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, op. cit., p. 147.

forma jurisprudencia, y por tanto se debe aplicar en base a su obligatoriedad, que es para todos los órganos jurisdiccionales que señala el aludido artículo 192, es decir, para las Salas de la Corte (tratándose de la jurisprudencia del Pleno), los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales; en razón de que el artículo en comento, no hace distinción alguna si la jurisprudencia obligatoria proviene del método de reiteración o bien, del de contradicción de tesis, por lo que comprende a ambos supuestos.

Por todo lo anterior, se puede mencionar que el procedimiento de contradicción de tesis, es una forma adecuada para unificar los criterios de interpretación de los órganos jurisdiccionales, pero en tanto no tenga una repercusión directa la resolución que dirime la contradicción de tesis sobre la esfera jurídica de los gobernados, no se pondrá el interés necesario en este procedimiento de parte de los mismos, ya que no se obtiene ningún beneficio con ello; aunado, a que es una injusticia el hecho de que después de resolver que las tesis en contradicción no son correctas, dictando un nuevo criterio, o bien, prevaleciendo uno de los contradictorios, se deje en la misma situación jurídica a las

partes que intervinieron en los juicios en los cuales se sustentaron dichas tesis, siendo que no fueron resueltas correctamente, toda vez que el criterio que prevaleció en la contradicción de tesis apuntada, es distinto a los sustentados. lo que significa que dicho criterio es el correcto y no los otros, produciendo lo anterior un agravio para el gobernado, ya que no contó con la certeza jurídica de que su situación jurídica fue resuelta de acuerdo con el criterio de interpretación correcto.

CAPITULO CUARTO

LA DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS APLICADA AL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS JURIDICOS.

A.- Problemática de la diversidad de criterios para resolver.

Es común que las personas haciendo uso de su libre albedrío, expresen puntos de vista diferentes respecto de cualquier tema que se discuta, es decir, que sean discrepantes sus opiniones; lo anterior, es debido a la formación y convicción que cada una de dichas personas tiene.

Esta circunstancia, no escapa para el mundo del derecho, donde los designados para aplicarlo, de acuerdo con sus convicciones filosófico-jurídicas y con los criterios

dominantes de la doctrina en un campo específico, interpretan y aplican las normas jurídicas en forma diversa. Además de que, el hecho de existir un continuo cambio en la integración de los cuerpos colegiados del Poder Judicial de la Federación, contribuye a que surjan diversos criterios de interpretación y en ocasiones contradictorios.

Lo anterior provoca un estado de incertidumbre entre los gobernados, en virtud de que las situaciones jurídicas concretas que son presentadas para su resolución antes los órganos jurisdiccionales, pueden ser resueltas de distintas formas, a pesar de ser idénticas en sus circunstancias.

Para resolver esa diversidad de criterios, fue creado el procedimiento de contradicción de tesis, previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo. sin embargo, el hecho de que la resolución que dirime la discrepancia de criterios tenga como finalidad exclusiva el fijar la jurisprudencia, y no afectar las situaciones jurídicas concretas de las partes que intervinieron en los juicios en que tales criterios fueron sustentados, evita que se tenga un mayor interés para las propias partes en denunciar una contradicción de tesis, ya que no obtendrán ningún provecho de ello.

Del análisis de las tesis en contradicción, se menciona cual debe prevalecer, o bien, se dicta un nuevo criterio, lo

que significa que la tesis predominante es la que se apega a derecho por ser la adecuada interpretación jurídica de un precepto legal; por lo tanto, las situaciones de derecho resueltas por las tesis denunciadas, que no prevalecieron en la contradicción, no son la correcta interpretación de la ley que debía hacer el órgano jurisdiccional, y en consecuencia causan un perjuicio a las partes que intervinieron en los juicios donde se sustentaron dichas tesis, toda vez que no se afecta su situación jurídica de acuerdo con el criterio prevaleciente, aun y cuando no se resolvió correctamente, en virtud de que el criterio utilizado para tal efecto, conforme a la tesis predominante en la contradicción no es el correcto.

Se menciona que la resolución que dirime la contradicción de tesis es la correcta interpretación de la ley, en razón de que proviene del máximo tribunal del país; circunstancia que hace presumir que sus interpretaciones normativas son las correctas y apegadas a derecho.

La situación de que la resolución que dirime la contradicción de tesis no afecte la situación jurídica de las partes, provoca que el procedimiento de contradicción de tesis no tenga una trascendencia jurídica más allá del fijar la jurisprudencia, siendo que por sus características y

finalidad jurídica, que consiste en la unificación de criterios para resolver, es factible que tenga como consecuencia la afectación de la situación jurídica de las partes. así como el dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica, al proporcionar la certidumbre en el gobernado de que su esfera de derecho fue resuelta de la forma correcta.

El presente estudio tiene la finalidad de proporcionar una nueva perspectiva del procedimiento de contradicción de tesis, al resolver el mismo en el juicio de amparo, para que así, se pueda afectar la esfera jurídica de las partes que intervinieron en los juicios en los cuales se sustentaron las tesis contradictorias, toda vez que la tesis predominante tiene el carácter de jurisprudencia, y por lo tanto es de observancia obligatoria por disposición de la ley, por lo que su aplicación propicia que los órganos jurisdiccionales tengan un criterio unificado de entender el derecho al momento de resolver, con lo que se pretende evitar que los órganos de igual jerarquía (Tribunales Colegiados de Circuito y Salas de la Suprema Corte de Justicia), resuelvan idénticas situaciones de derecho en forma distinta. Dando cumplimiento así, con la garantía de seguridad jurídica, que es el objetivo de la contradicción de tesis, al unificar los criterios interpretativos de la ley.

B.- ¿ Que se entiende por tesis ?

La palabra tesis significa una posición ante cierto punto debatido, es decir, la opinión que se tiene respecto determinado tema.

Se menciona que una tesis en materia jurídica se encuentra integrada por los razonamientos y consideraciones de derecho de una sentencia, que resuelven la cuestión controvertida, y no por otras consideraciones accidentales que vienen a reforzar el criterio.

En el Instructivo para la Publicación de las Tesis Jurisprudenciales, las Resoluciones que diluciden las Contradicciones de Tesis, las Ejecutorias de Amparo y los Votos Particulares, se establece:

1.- Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

En base a lo expuesto, concluyó que una tesis es el criterio de interpretación de una norma jurídica que realiza el órgano jurisdiccional para resolver un caso concreto, la

que se constituye de los razonamientos y partes considerativas de una sentencia.

Una vez señalado lo que es una tesis, se podrá comprender que al hablar de contradicción de tesis se alude a los diversos criterios de interpretación de una norma jurídica, que realizan los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, para resolver las situaciones jurídicas concretas de los gobernados, más no a contradicción de sentencias.

C.- Verdadero objeto de la denuncia de contradicción de tesis.

La denuncia de contradicción de tesis, tiene como objetivo el unificar, toda vez que uniforma la manera reiterada de entender el derecho sobre determinado supuesto jurídico, razón por la que fue creado dicho procedimiento, en virtud de la posibilidad de que los órganos del Poder Judicial de la Federación, emitan criterios opuestos al resolver una misma cuestión de derecho.

Asimismo, tiene como finalidad el fijar la jurisprudencia, para que no se presente de nueva cuenta una interpretación errónea de una norma jurídica, con fundamento en los criterios opuestos que se sustentaron en el

procedimiento de contradicción; y con ello, dar a conocer cuál es la correcta interpretación de la ley.

Por último, el procedimiento de contradicción tiene el propósito de evitar la inseguridad jurídica, esto es, dar certeza al gobernado de la forma en que se resolverán las situaciones jurídicas de la misma índole por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación; dando así cumplimiento al principio de seguridad jurídica.

1.- Afectación de la esfera jurídica de las partes.

El artículo 107 fracción XIII párrafo tercero Constitucional, establece que la resolución que dirime la contradicción de tesis, no afectara las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Las situaciones jurídicas de las partes son entendidas como "el conjunto de normas jurídicas que generan en ciertos individuos un conjunto de derechos subjetivos, facultades y responsabilidades jurídicas."⁽²⁾ Por lo tanto, al no afectarse la situación jurídica de las partes con la resolución que dirime la contradicción de criterios, se les deja con los mismos derechos, facultades, o bien,

²².- Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., Tomo IV, p. 2934.

responsabilidades jurídicas, que se originaron con las tesis en contradicción; mismas que en base al criterio que prevaleció en la contradicción denunciada, no son correctas, por lo que en consecuencia los derechos, facultades y responsabilidades jurídicas derivadas de esas tesis, de la misma forma no son acertadas conforme a la interpretación de la ley que se realizó en la contradicción.

Así También, se presenta el problema de que en dos juicios de la misma índole y con idénticas situaciones de derecho a dilucidar, que se llevan ante los Tribunales Colegiados de Circuito o Salas de la Suprema Corte, por medio del juicio de amparo para su resolución; se da que uno de los juicios sea resuelto favorablemente para el quejoso por un Tribunal Colegiado de Circuito, y que el otro asunto se resuelva desfavorablemente para el interesado por un distinto Tribunal Colegiado de Circuito, a pesar de que contaba con idénticas circunstancias que el primero. Ante esta situación, el quejoso que obtuvo una resolución desfavorable denuncia la contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito, y después de su tramitación se resuelve que el criterio que debe prevalecer es aquél en el que se concedió el amparo y no el que lo negó, pero de nada le será útil esta resolución al quejoso que denunció la contradicción, toda vez que no afectará su situación jurídica derivada de la ejecutoria en la que se sustentó la tesis

contradictoria, aun y cuando conforme al criterio predominante dicha tesis no es la correcta interpretación de la ley; lo que indiscutiblemente es una injusticia para el gobernado, así como una violación al principio de seguridad jurídica, cuya observancia es uno de los objetivos de la denuncia de contradicción de tesis.

Lo señalado en los párrafos precedentes, constituye el problema jurídico a resolver en el presente estudio.

2.- La seguridad jurídica.

Durante el desarrollo de la presente investigación, se ha mencionado en varias ocasiones que uno de los objetivos de la denuncia de contradicción de tesis es procurar el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, para así, evitar que se presente con la contradicción de criterios una inseguridad jurídica.

La seguridad jurídica esta integrada por el "conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos."^(*) Por

^(*).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Vigésimosegunda, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 498.

lo tanto, un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, sin observar los requisitos, condiciones o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho.

Ahora bien, uno de los requisitos para que se afecte la situación jurídica de los gobernados, por medio de una resolución judicial, es el que se interprete de forma correcta la ley; de tal suerte, que siendo la resolución que dirime una contradicción de tesis la interpretación correcta de una norma jurídica, ésta constituye el acatamiento a la seguridad jurídica; por el contrario, las tesis que no prevalecieron en la contradicción, por no ser la debida interpretación de un texto legal, no dan cumplimiento a esa seguridad jurídica, propiciando que el gobernado no tenga la certidumbre de que su situación jurídica haya sido resuelta conforme al criterio interpretativo correcto, creando consecuentemente una inseguridad jurídica.

a).- La inseguridad jurídica.

La inseguridad jurídica consiste en la falta de certidumbre en el gobernado, de que su situación jurídica se ha resuelto con todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias que la ley exige, para que la afectación en su esfera jurídica sea válida; que en el caso, dicha incertidumbre es provocada por la existencia de tesis contradictorias en juicios de amparo de la misma índole, en

razón de que el gobernado no tiene la certeza de que su asunto sea resuelto de la misma forma que otros juicios de idénticas condiciones.

D.- Propuesta para resolver la contradicción de tesis en el juicio de amparo.

Para que la resolución que dirime la contradicción de tesis, pueda tener repercusión en la esfera jurídica de las partes, se propone que el procedimiento de depuración de tesis se resuelva antes de que la sentencia de amparo cause ejecutoria; para que de esta forma, sea susceptible que la tesis predominante en la contradicción apuntada, se aplique al resolver la situación jurídica de las partes en dicha sentencia, si es el caso de que la misma sostuvo un criterio contradictorio, el cual no prevaleció en la contradicción de tesis denunciada. Lo anterior es factible, en atención a que la sentencia de amparo no es definitiva, y por lo tanto no ha generado derechos y obligaciones para las partes, por lo que de esta manera no se lesionara un derecho adquirido ya que éste no existe.

Lo que daría como resultado, que se proporcionará una mejor impartición de justicia, al aplicar la correcta interpretación de la ley al momento de resolver la situación jurídica de los gobernados.

Para lograr lo anterior, se debe implementar un nuevo recurso en la legislación de amparo, el cual procederá contra las sentencias que pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando en ellas se sustente un criterio contradictorio al establecido por otro Tribunal Colegiado, del cual conocerá la Sala correspondiente; y la resolución que se dicte para dilucidar esa contradicción de tesis tendrá el efecto de confirmar, modificar, o revocar el criterio interpretativo sustentado en la sentencia combatida, y en su caso, ordenará que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte nueva sentencia ajustándose al criterio sustentado por la Suprema Corte, y consecuentemente el criterio predominante se aplicara a la nueva resolución, para que con fundamento en esa interpretación se afecte la situación jurídica de las partes que intervinieron en los juicios en los cuales se sustentaron los criterios contradictorios.

1.- La substanciación de la contradicción de tesis en el juicio de amparo.

La resolución que dirime la contradicción de tesis, como ya se dijo, tiene el carácter de jurisprudencial, y por lo tanto, su aplicación es obligatoria. Además, se establece que la tesis predominante al ser la correcta interpretación de la ley que deben llevar a cabo los órganos jurisdiccionales, puede confirmar, modificar o revocar el

criterio contradictorio que los Tribunales Colegiados llegan a sustentar en sus sentencias, siempre y cuando dicha contradicción de tesis se resuelva antes de que la sentencia de amparo cause ejecutoria. Lo que tendría como consecuencia, la afectación de la situación jurídica de las partes que intervinieron en el juicio de amparo en el que se sustentó la tesis contradictoria, y la cual no prevaleció.

El recurso de contradicción de tesis que se propone implementar no necesita de una substanciación especial, en razón de que ésta es regulada por la propia Ley de Amparo en los artículos 197 y 197-A, esto es, que dicho recurso será substanciado de la misma forma que una denuncia de contradicción de tesis (■▲), pero con la innovación de una expresión por escrito de las partes, en la que establezcan el criterio que debe prevalecer según su consideración. para con esto, proveer de mayores elementos considerativos y reflexivos al órgano resolutor de la contradicción de criterios, y así se encuentre en aptitud de emitir su fallo tomando en cuenta no sólo las constancias del expediente respectivo, sino también las consideraciones de las partes.

■▲.- Infra. p. 131-133.

a) Casos en que procede denunciar una contradicción de tesis.

La contradicción de tesis es procedente cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los negocios jurídicos de su competencia, en los cuales se examinen cuestiones de derecho esencialmente iguales, adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes, respecto de la interpretación de una ley. Para lo cual, la diferencia de criterios interpretativos de la ley se debe presentar en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, siendo que estos criterios deben provenir de idénticas disposiciones legales.

Por lo tanto, el recurso de contradicción de tesis procede cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, sustenten criterios de interpretación jurídica contradictorios, o bien, apoyen su resolución en tesis jurisprudenciales que sean contradictorias con otras de la misma índole, o tesis aisladas que no integran jurisprudencia, en las condiciones señaladas en el párrafo precedente. Se pueden presentar las contradicciones de tesis en los siguientes casos:

1.- Jurisprudencia con jurisprudencia.

2.- Jurisprudencia con una tesis aislada.

3.- Entre dos tesis aisladas.

Le son aplicables al recurso de contradicción de tesis las consideraciones a que se hizo referencia en el capítulo anterior, en lo relativo a los casos en que no procede denunciar una contradicción de tesis, así como los requisitos para su integración. (**)

b) Momento procesal de la denuncia de contradicción de tesis.

El momento procesal para denunciar una contradicción de tesis, no se encuentra establecido en legislación alguna, sin embargo, con la implementación del recurso de contradicción de tesis, éste se interpondrá una vez que se dicta la sentencia de amparo, ya que de no ser así dicha sentencia causaría ejecutoria, por no haber sido recurrida a tiempo, de conformidad con el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone en lo conducente:

"Art. 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

... II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y ..."

**.- Infra. p. 122-125.

El recurso de contradicción de tesis se interpondrá una vez que se haya dictado la sentencia de amparo por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el término de cinco días, contados, para cada parte, desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva, de acuerdo con el artículo 24 fracción III de la Ley de amparo que establece:

"Art. 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

... III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva."

c) Calificación de la denuncia de contradicción de tesis por el órgano substanciador.

En el procedimiento de contradicción de tesis, el órgano que la resuelve hace una calificación de la misma, al establecer si existe o no la contradicción apuntada, lo que tiene como consecuencia que se entre al estudio de la contradicción o no. Esta circunstancia puede ser aplicada al recurso de contradicción, para el efecto de declararlo sin materia, en el caso de no existir contradicción alguna conforme al análisis de los casos y requisitos en que procede denunciarla, en virtud de que el acto impugnado es una contradicción de tesis, y al no existir ésta no se tiene acto que resolver; o bien, al presentarse la contradicción, entrar

al estudio de la misma para resolverla y así confirmar, modificar o revocar el criterio sustentado en la sentencia recurrida.

d) Términos para la substanciación de la contradicción de tesis.

La substanciación del recurso de contradicción de tesis se sujetará a los siguientes términos y etapas procesales:

1.- Se interpondrá el recurso de contradicción de tesis en contra de las sentencias de amparo emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que se sustenten criterios contradictorios; en un término de cinco días, ante la autoridad que emitió el criterio contradictorio.

2.- Una vez interpuesto el recurso, se remite al órgano competente para su substanciación y se envía la resolución en la que se sustentó el criterio contradictorio.

3.- Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o bien de la Sala que corresponda, se ordena la formación y registro del expediente de contradicción de tesis, y se solicita a los órganos jurisdiccionales que sustentan los criterios contradictorios la remisión de las ejecutorias respectivas, dentro del plazo de cinco días. Así también, se ordena dar vista de la contradicción a las partes y al Procurador General de la República para que manifiesten

cual tesis debe prevalecer a su consideración, y se turnara el expediente al Ministro que realizará el proyecto de resolución correspondiente.

4.- El Procurador General de la República por conducto del agente del Ministerio Público Federal, a través de un pedimento menciona que tesis debe prevalecer según su consideración, para lo cual contará con un término de diez días. Las partes de igual forma manifestarán su opinión en cuanto a que criterio debe prevalecer, en el término antes indicado.

5.- Al momento de resolver, dependiendo de los órganos que sustenten las tesis contradictorias, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, aceptan la competencia de la contradicción planteada.

6.- Se analiza si el recurso fue interpuesto por parte legítima.

7.- Se transcriben las resoluciones contradictorias en la parte conducente.

8.- Se analiza si existe o no la contradicción de tesis. En caso de no existir se declarará sin materia el recurso, pero si ésta se presenta, el órgano resolutor entrará al estudio de la contradicción dando a conocer la tesis predominante, o bien, dictara un nuevo criterio. El

término para dictar la resolución del recurso de contradicción de tesis será de quince días.

9.- En los puntos resolutivos de la sentencia que resuelve el recurso se mencionará:

PRIMERO.- Existe contradicción de tesis o no.

SEGUNDO.- Que prevalece la tesis sustentada por alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien se menciona que prevalece un nuevo criterio que da a conocer el órgano resolutor.

TERCERO.- Se confirma, modifica o revoca el criterio sustentado en la sentencia recurrida, ordenándose que el órgano que sustentó ese criterio, dicte una nueva resolución apegándose a la interpretación jurídica de la Suprema Corte.

Finalmente, se notifica la resolución y se remite la tesis predominante, con carácter de jurisprudencial, al Pleno, las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como al Semanario Judicial de la Federación.

Como ha quedado señalado, dentro de este procedimiento para substanciar el recurso de contradicción de tesis, se utilizarán los siguientes términos:

a) Cinco días para interponer el recurso, contados a partir, para cada parte, desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

b) Cinco días para remitir las ejecutorias en la que se sustentaron las tesis contradictorias.

c) Diez días para las manifestaciones del Procurador General de la República y de las partes.

d) Quince días para dictar la resolución que dirime la contradicción, contados a partir del día siguiente a aquél en que feneció el término para presentar sus consideraciones las partes y el Procurador General de la República, en cuanto al criterio que debe prevalecer.

2.- Efectos jurídicos por la denuncia de contradicción de tesis.

La resolución que dirime una denuncia de contradicción de tesis no tiene ningún efecto jurídico en las situaciones de derecho de las partes que intervinieron en los juicios en los cuales se sustentaron las tesis contradictorias, sino que únicamente fija la jurisprudencia que será aplicable a los asuntos de la misma índole que se presenten posteriormente.

Con la innovación del recurso de contradicción de tesis, se pretende que las situaciones jurídicas de las partes se vean afectadas por la resolución que define el recurso, además de fijar la jurisprudencia; en virtud de que la resolución que menciona el criterio predominante tendrá el efecto de ordenar que el Tribunal Colegiado de Circuito, dicte una nueva resolución apeándose a dicho criterio, por lo que las situaciones jurídicas serán resueltas conforme a la interpretación jurídica del más alto tribunal, proporcionado así la certeza a los gobernados de que se han cumplido los requisitos, elementos y circunstancias necesarios para que se afecte validamente su situación jurídica, ya que una de esas circunstancias es la correcta interpretación de la ley por parte de los órganos encargados de aplicarla.

u) Suspensión del procedimiento.

El interponer el recurso de contradicción de tesis, tiene como efecto el suspender el procedimiento en el juicio de amparo, toda vez que de esta forma, la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, no podrá declararse ejecutoriada, sino hasta que sea resuelto el recurso de referencia. Al suspender el procedimiento se permite que el criterio sustentado en la sentencia recurrida pueda ser confirmado, modificado o revocado, por el órgano que conoce

del recurso, así como ordenar que el órgano que sustentó la tesis contradictoria dicte una nueva resolución ajustándose a la tesis predominante en la contradicción, en virtud de que dicha sentencia no fue declarada firme, y no produjo derecho u obligación alguna para las partes, y por lo tanto no se lesionará ningún derecho adquirido porque éste no existe.

b) Consecuencias jurídicas de la tesis predominante.

La resolución del recurso de contradicción de tesis tiene como consecuencia confirmar, modificar o revocar el criterio de interpretación que se sustentó en la sentencia recurrida, lo que tiene como objetivo que el órgano que dictó dicha sentencia, dicte una nueva resolución ajustándose a la tesis predominante en la contradicción.

Otra consecuencia jurídica de la tesis predominante, es la afectación de la situación jurídica de las partes, ya que al dictarse la nueva resolución se aplicará la tesis prevaleciente en la contradicción, afectando de esa forma la esfera jurídica de las partes; provocando con ello que el dilucidar tesis contradictorias no tenga el sólo efecto de fijar la jurisprudencia, sino también el proporcionar la certeza a los gobernados de que su situación jurídica ha sido resuelta conforme a la correcta interpretación de la ley (se dice correcta porque al provenir del máximo tribunal del país, se tiene la presunción de que sus interpretaciones

normativas son las correctas y apegadas a derecho), en razón de que al existir tesis contradictorias cuentan con el recurso necesario para exigir la aplicación de la adecuada o correcta.

Si bien es cierto que la resolución del recurso de contradicción que menciona la tesis predominante afectará la situación jurídica de las partes que intervinieron en el juicio en que se sustentó un criterio contradictorio, también lo es que dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas que fueron resueltas con anterioridad conforme al criterio mencionado, y el cual no prevaleció en el recurso de contradicción, ya que son situaciones que han causado estado.

Lo anterior, permite concluir que la tesis predominante en el recurso de contradicción únicamente afectará la situación jurídica de las partes que intervinieron en el juicio en el que se sustentó el criterio contradictorio que se recurrió, y el cual no predominó, así como fijará la jurisprudencia aplicable en los casos de la misma índole que se presenten con posterioridad, pero en ningún momento dicha tesis afectará las situaciones jurídicas de las partes que hayan intervenido en asuntos de la misma especie, que fueron resueltos con anterioridad y conforme al criterio combatido, es decir, la tesis predominante no se aplicará retroactivamente.

Finalmente, la propuesta de un recurso para combatir las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito, es aplicable a las contradicciones de tesis que se presentan entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (con la diferencia de que la substanciación del recurso, cuando se trate de las Salas, corresponderá al Pleno de la propia Corte de Justicia); en razón de ser los dos órganos del Poder Judicial de la Federación en los que se puede presentar el supuesto de tesis contradictorias, por lo tanto a las contradicciones de tesis entre Salas de la Suprema Corte de Justicia, les son aplicables todas las consideraciones expuestas en el presente capítulo.

E.- Normatividad de la denuncia de contradicción de tesis en el juicio de amparo.

Una consecuencia lógica para lograr la afectación de la situación jurídica de las partes, por medio del recurso de contradicción de tesis en el juicio de amparo, es la reforma de los artículos que regulan la denuncia de contradicción de tesis que a continuación se mencionan.

1.- Reforma del artículo 107 fracción III Constitucional.

El artículo 107 fracción XIII Constitucional en su párrafo tercero establece:

"Artículo 107.- ... XIII. ... La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción:"

El artículo citado debe establecer que se afectarán las situaciones jurídicas de las partes derivadas de la sentencia dictada en el juicio en que hubiese ocurrido la contradicción, siempre y cuando la resolución que dicte el pleno o las Salas provenga de la solución del recurso de contradicción de tesis. Por lo tanto, el artículo 107 Constitucional fr. XIII párrafo tercero debe decir:

"... La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias siempre y cuando dicha afectación provenga de la resolución del recurso de contradicción de tesis.

Con esta reforma se da entrada a la afectación de la situación jurídica de las partes por medio de la resolución de una contradicción de tesis.

2.- Ley de Amparo. Título Cuarto.

La ley de amparo debe reformarse primeramente en cuanto al artículo que regula su forma de integración por parte del Pleno de la Suprema Corte, en virtud de que en lo conducente a la votación para integrar la jurisprudencia, el artículo 192 de la ley de referencia hace mención de que debe existir como mínimo la votación de catorce ministros, siendo que con motivo de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte se compone de once ministros únicamente, por lo que es necesario implementar el nuevo número de votos para integrar la jurisprudencia del Pleno, que será de siete.

El artículo 82 de la Ley de Amparo, menciona tres recursos en específico para el juicio de amparo, los cuales son el de revisión, queja y reclamación; sin embargo, con la innovación del recurso de contradicción de tesis dicho artículo debe reformarse para quedar en los siguientes términos:

Art. 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recurso que los de revisión, queja, reclamación y el de contradicción de tesis.

La reforma de este artículo, conlleva la adición en el capítulo de los recursos de la Ley de Amparo, de un artículo

103 bis. que regule el recurso de contradicción de tesis, el cual podría establecerse en la siguiente forma:

Art. 103 bis.- Procede el recurso de contradicción de tesis:

I.- Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia;

II.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia.

La resolución que se dicte afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de la sentencia dictada en el juicio en el que hubiese ocurrido la contradicción, y fijará la jurisprudencia. El término para interponer el recurso de contradicción es de cinco días.

La substanciación del recurso se sujetará a lo previsto por los artículos 197 y 197-A. de esta ley.

El Título Cuarto de la ley de Amparo, regula la jurisprudencia, así como la denuncia de contradicción de tesis, y en base a la implementación del recurso de contradicción de tesis, es necesaria la reforma de algunos artículos del Título de referencia.

El artículo 197 de la ley de amparo dispone:

"Art. 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustente tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195..."

El artículo transcrito debe reformarse en cuanto a que las partes puedan exponer su parecer en lo relativo a que tesis debe prevalecer, así como el término con el que contarán las propias partes y el Procurador General de la República para tal efecto. Así también, en que la tesis predominante afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de la sentencia dictada en el juicio en que hubiese ocurrido la contradicción, y finalmente el término que tiene el órgano substanciador para dictar la resolución. En base a lo expuesto, el artículo 197 de la ley de amparo establecería:

Art. 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, y las partes antes mencionadas, podrán, si lo estiman pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis

contradictorias, siempre y cuando dicha afectación provenga de la resolución del recurso de contradicción de tesis.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que feneció el término para que las partes y el Procurador General de la República expongan sus consideraciones, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195..."

El artículo 197-A. de la Ley de Amparo dispone:

"Art. 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previsto por el artículo 195."

El artículo 197-A. transcrito, debe ser reformado en los mismos términos que el anterior, para quedar en la siguiente forma:

Art. 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. **El Procurador General de**

la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, y las partes antes mencionadas, podrán, si lo estiman pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y afectará la situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, siempre y cuando dicha afectación provenga de la resolución del recurso de contradicción de tesis.

La Suprema Corte de Justicia deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que feneció el término para que las partes y el Procurador General de la República expongan sus consideraciones, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para fijar la competencia de los órganos que substanciarán el recurso de contradicción de tesis, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe reformarse para dar oportunidad a que se añada una fracción en los artículos 10 y 21, respectivamente, que establezca que tanto las Salas como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, son competentes para conocer del recurso de contradicción de tesis. Por lo tanto, las mencionadas fracciones establecerán:

Art. 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...Fr. IX. Del recurso de contradicción de tesis interpuesto en contra de las sentencias de las Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de

asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, en las que se sustenten tesis contradictorias.

Art. 21.- Corresponde conocer a las Salas:

...Fr. IX. Del recurso de contradicción de tesis interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que se sustenten criterios contradictorios.

En conclusión, la contradicción de tesis puede ser aplicada en el juicio de amparo para tener una afectación jurídica en las partes, ya que su resolución tendrá el efecto de confirmar, modificar o revocar el criterio de interpretación jurídica sustentado en la sentencia recurrida, así como el fijar la jurisprudencia. Lo que conduce al medio idóneo para combatir la diversidad de criterios que se presenta entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, consistente en la implementación del recurso de contradicción de tesis, el cual tendrá el objetivo de que el órgano que sustentó el criterio contradictorio, dicte una nueva resolución apegándose al criterio predominante en la contradicción sustentado por la Suprema Corte de Justicia, la que afectará la situación jurídica de las partes; dando así, cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica del

governado al tener la certeza de que su situación jurídica fue resuelta de acuerdo con la correcta interpretación de la ley.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la Ley de Amparo, no existe ningún medio de defensa en favor del gobernado, para el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito, o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia.

SEGUNDA.- El Poder Judicial de la Federación tuvo un cambio importante en su estructura a partir del año de 1995, el cual tiene como objetivo el procurar la mejor impartición de justicia para los gobernados.

TERCERA.- El Consejo de la Judicatura Federal tiene como finalidad la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia.

CUARTA.- La jurisprudencia es la correcta interpretación de una norma jurídica, que llevan a cabo los órganos, que la ley autoriza para tal efecto, por medio de las partes considerativas de sus ejecutorias.

QUINTA.- Se debe fomentar y difundir el conocimiento y estudio de la jurisprudencia, para así llegar a su correcta aplicación.

SEXTA.- La jurisprudencia no es una ley, y no tiene una aplicación retroactiva.

SEPTIMA.- La jurisprudencia es de observancia obligatoria para todos los órganos del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVA.- Debe existir un medio para hacer efectiva la observancia de la jurisprudencia cuando los órganos jurisdiccionales dejen de acatarla, ya que por disposición legal dicha observancia es obligatoria.

NOVENA.- El objetivo de la denuncia de contradicción de tesis, es el unificar la forma de entender el derecho entre los órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, y así terminar con la existencia de criterios de interpretación contradictorios.

DECIMA.- La resolución que dirime una contradicción de tesis, únicamente tiene el efecto de fijar la jurisprudencia aplicable a los casos que se presenten con posterioridad, pero no afecta las situaciones jurídicas concretas que se

resolvieron en los juicios de amparo en los que se sustentaron la tesis en contradicción.

DECIMOPRIMERA.- La resolución que dirime la contradicción de tesis constituye jurisprudencia, y por lo tanto, podría afectar la situación jurídica de las partes que intervinieron en los juicios de amparo en que las tesis fueron sustentadas, en razón de ser la correcta interpretación de la ley; y en consecuencia, al utilizarla para resolver la situación jurídica de las partes, de igual forma se estaría aplicando la ley de forma correcta.

DECIMOSEGUNDA.- Para poder proporcionar un medio de defensa a los gobernados, en el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito, o las Salas de la Suprema Corte, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia; y de la misma forma, que la resolución que dirime una contradicción de tesis afecte la situación jurídica de las partes, es necesaria la implementación de un nuevo recurso en la legislación del juicio de amparo, que en este estudio se denomina "recurso de contradicción de tesis".

DECIMOTERCERA.- La resolución del recurso de contradicción de tesis, tendría como objetivo la confirmación, modificación o revocación, del criterio interpretativo sustentado en la sentencia recurrida, la afectación de la situación jurídica de las partes en base al

criterio prevaleciente, y finalmente la filiación de la jurisprudencia.

DECIMOCUARTA.- La implementación del recurso de contradicción de tesis, proporcionaría mayor seguridad jurídica a los gobernados, ya que contarían con el medio para combatir la aplicación de criterios de interpretación contradictorios respecto de una misma situación jurídica, por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo de su competencia.

DECIMOQUINTA.- La legislación de amparo que regula la jurisprudencia debe reformarse, en base con las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a las formas de integración de la jurisprudencia.

DECIMOSEXTA.- Para implementar el recurso de contradicción de tesis deberían ser reformadas, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A N E X O B

A N E X O II

ACTOS RECURRIBLES EN QUEJA	AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO	TERMINO PARA SU INTERPOSICION
I CONTRA AUTOS DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL SUPERIOR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ADMITAN DEMANDAS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES	Tribunal Colegiado de Circuito (Art 99)	5 días (Art. 97-II)
II) Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.	Juez de distrito o autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37, o Tribunal Colegiado, en la hipótesis de la frac. IX del 107 constitucional (Art. 98)	En cualquier tiempo, antes de sentencia ejecutoria (Art 97-I)
III) Contra las mismas autoridades, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136	Las anteriores (Art 98)	Igual al anterior (Art. 97-I)
IV) Contra las mismas responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso	Las anteriores (Art 98)	1 año (Art. 97-III)
V) CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO O DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA O HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTICULO 37, Y CONTRA LAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS ANTE ELLOS CONFORME AL ARTICULO 98 (QUEJAS EN QUE SE HAYA PLANTEADO EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DEL AUTO QUE	Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (Art 99)	5 días (Art. 97-II)

CONCEJO LA SUSPENSION PROVISIONAL O DEFINITIVA; EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA QUE HAYA AMPARO O AL QUEJOSO; O INCUMPLIMIENTO DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEJIDO A OCHO QUEJOSO SU LIBERTAD CAUCIONAL.) EN RESUMEN, SE TRATA DE UNA QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN UNA QUEJA (QUEJA DE QUEJA O "REQUEJA")

VI. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS JUECES DE DISTRITO O LA AUTORIDAD QUE CONOZCA O HAYA CONOCIDO DEL JUICIO CONFORME AL ARTICULO 37 DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO O DEL INCIDENTE DE SUSPENSION, QUE NO ADMITAN EXPRESAMENTE EL RECURSO DE REVISION Y QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDAN CAUSAR DANO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O CONTRA LAS QUE SE DICTEN DESPUES DE FALLADO EL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO NO SEAN REPARABLES POR LAS MISMAS AUTORIDADES O POR LA SUPREMA CORTE CON ARREGLO A LA LEY

VII. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE SE DICTEN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 129 (PROMOVIDO PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTIAS Y CONTRAGARAN-

Tribunal
colegiado de
circuito
(Art. 99)

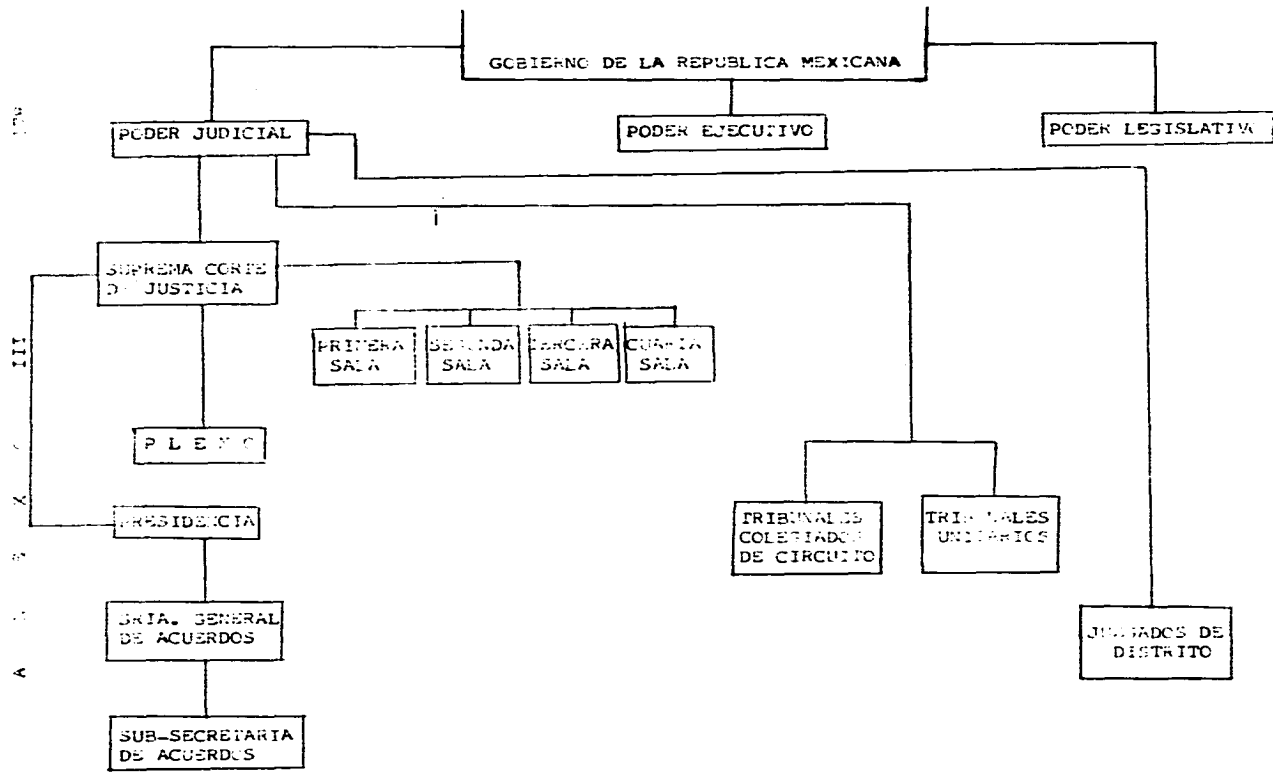
5 días
(Art. 97-II)

Tribunal
colegiado de
circuito
(Art. 99)

5 días
(Art. 97-II)

TIAS OTORGADAS CON MOTIVO DE LA SUSPENSION).

<p>VIII Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal, o concedan o nieguen ésta, cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 72, o cuando las resoluciones que dicten sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados</p>	<p>Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (Art 99)</p>	<p>5 días (Art. 97-II)</p>
<p>IX Contra actos de las autoridades responsable, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso</p>	<p>Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (Art. 99)</p>	<p>1 año (Art. 97-III)</p>
<p>X CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIEN LOS JUECES DE DISTRITO EN EL CASO PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 105 (CASO EN QUE ACTUAN EN CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES DESACATADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES)</p>	<p>Tribunal colegiado de circuito (Art. 99)</p>	<p>5 días (Art. 97-II)</p>
<p>XI CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO O DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 37 EN QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSION PROVISIONAL</p>	<p>Tribunal colegiado de circuito (Art. 99)</p>	<p>24 horas (Art. 97-IV)</p>



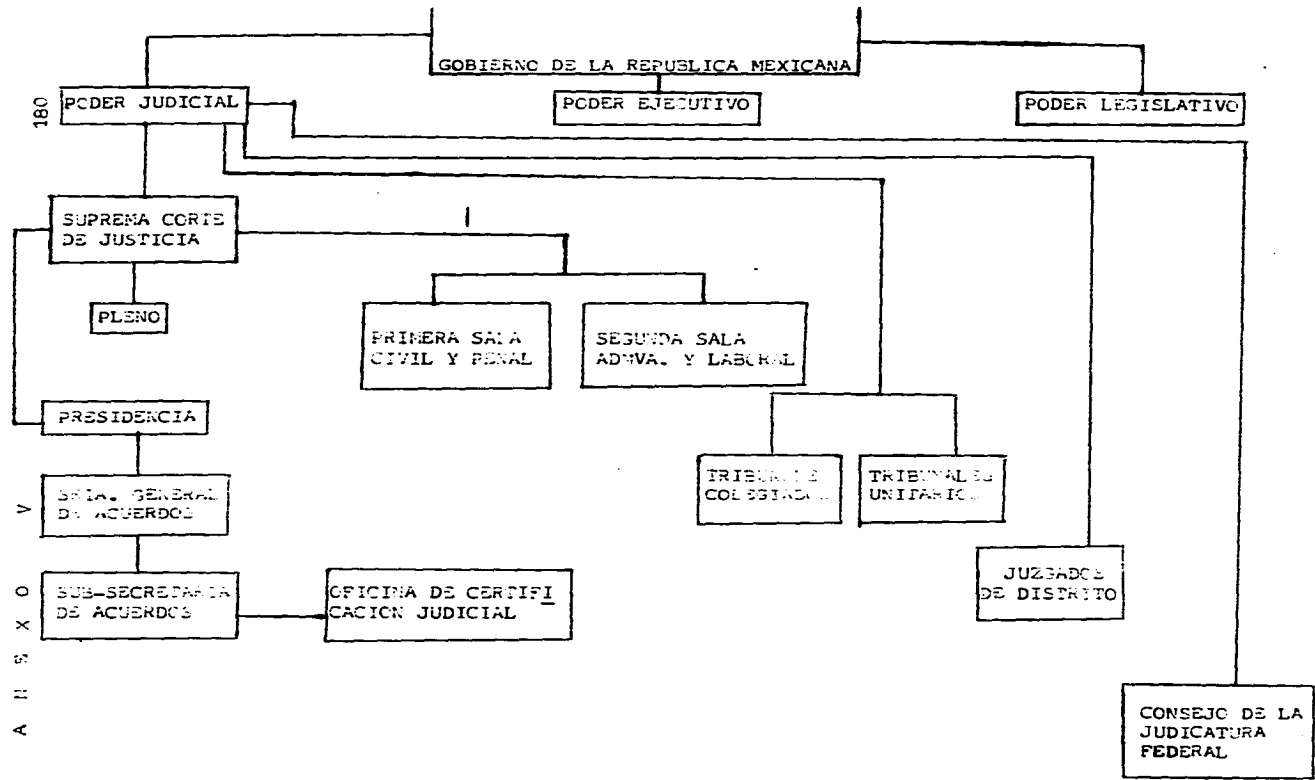
• Estructura del Poder Judicial de la Federación en 1994.

S U P R E M A C O R T E D E J U S T I C I A
D E L A N A C I O N

MINISTROS:

PRESIDENTE: LIC. JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.

PRIMERA SALA:
CIVIL Y PENALPRESIDENTE: LIC. JOVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
LIC. JOSE DE JESUS GUDINO PELAYO.
LIC. HUMBERTO ROMAN PALACIOS.
LIC. OLGA M. SANCHEZ CORDERO.
LIC. JUAN N. SILVA MEZA.SEGUNDA SALA:
ADMVA Y DEL TRABAJOPRESIDENTE: LIC. JUAN DIAZ ROMERO.
LIC. SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
LIC. MARIANO AZUELA GUITRON.
LIC. GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.
LIC. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.Estos son los once ministros que integran la Suprema
Corte de Justicia a partir del año de 1995.



• Estructura del Poder Judicial de la Federación en 1995.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- A. HERNANDEZ, Octavio. Curso de Amparo Instituciones Fundamentales, Ed. Segunda, Edit. Porrúa, México, 1983, 442 p.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Segunda, Edit. Porrúa, México, 1983, 1045 p.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Ed. Sexta, Edit. Porrúa, México, 1991, 762 p.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Tercera, Edit. Porrúa, México, 1992, 478 p.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Séptima, Edit. Porrúa, México, 1989, 1058 p.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Vigésima Segunda, Edit. Porrúa, México, 1992, 788 p.
- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Trigésima Primera, Edit. Porrúa, México, 1994, 1092 p.
- 8.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Cuadragésimoprimer, Edit. Porrúa, México, 1992, p. 444.

- 9.- GONGORA PIMENTEL, Genaro David, ACOSTA ROMERO, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Tercera, Edit. Porrúa, México, 1987, 1043 p.
- 10.- GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed. Segunda, Edit. Porrúa, México, 1989, 469 p.
- 11.- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, Ed. Segunda, Edit. Porrúa, México, 1985, 304 p.
- 10.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1993, 555 p.
- 12.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Sexta, Edit. Porrúa, México, UNAM, 1993, 3272 p.
- 13.- MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1983, 447 p.
- 14.- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Décimo Segunda, Edit. Porrúa, México, 1993, 590 p.
- 15.- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Cuarta. Edit. Porrúa, México, 1993, Tomo I y II, 1249 p.
- 16.- RAMIREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional, Ed. Tercera, Edit. Pac, México, 1983, 573 p.

- 17.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Vigésima Octava, Edit. Porrúa, México, 1994, 647 p.
- 18.- V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo, Ed. Séptima, Edit. Porrúa, México, 1991, 587 p.
- 19.- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Ed. Segunda, Edit. Porrúa, México, 1992, 470 p.

L E G I S L A C I O N E S

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Nueva Ley de Amparo.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1994.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- Semanario Judicial de la Federación. México.
- 2.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
- 3.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
- 4.- Diario Oficial de la Federación. México, Mayo, 1995.
- 5.- RODRIGUEZ SANTILLAN, José Luis. Notas de Jurisprudencia. Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.